



**UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS**  
**SOCIALES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**EL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO**

**LIMA - 2017**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**ABOGADO**

**AUTOR:**

**Bach. JUAN LUIS LAURA FERRO**

**ASESOR:**

**Dr. JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS**

**LIMA – PERÚ**

**2018**

## **ASESOR DE TESIS**

.....

**Dr. JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS**

# **JURADO EXAMINADOR**

---

**Dr. PERALES SANCHEZ ANAXIMANDRO ODILIO**

**Presidente**

---

**Dra. VIZCARDO ROZAS NOEMI**

**Secretario**

---

**Dr. FERNANDEZ MEDINA RUBENAL**

**Vocal**

## **DEDICATORIA**

Este trabajo se lo dedico a mis padres Isabel y Nicomedes y a mis hermanos, cuyo apoyo y compañía son la motivación diaria para ser mejor por ellos y para ellos.

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Privada Telesup por haberme dado la oportunidad de realizar el presente trabajo.

## DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Juan Luis Laura Ferro, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Privada Telesup, identificado con DNI N° 10644953, con la tesis “El levantamiento del velo societario, en el 2017.

Declaro bajo juramento que:

- 1) En la elaboración de este trabajo de investigación, se ha respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas.
- 2) Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por tanto los resultados que se presenten en la tesis se constituirán en aporte a la realidad investigada.
- 3) De identificarse la falta, asumo las consecuencias y sanciones que de mí acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada Telesup.

Lima, 28 de agosto del 2018

-----

Juan Luis Laura Ferro

D.N.I. N° 10644953

## RESUMEN

En materia tributaria es frecuente la interposición de sociedades con el propósito de eludir o evadir el tributo. Cuando la interposición de sociedades con fines fraudulentos ocurre en la fase de recaudación concurre en la aplicación del artículo 177 de la ley general de sociedades y el título preliminar la norma XVI.- Calificación, Elusión de Normas Tributarias y Simulación y el artículo 16-A.- Administrador de Hecho – Responsable Solidario, estas últimas normas establecidas en el Código Tributario Peruano.

La doctrina del levantamiento del velo en materia tributaria, no ha tenido la misma receptividad como ha ocurrido en otras ramas del Derecho. Se analizó si la forma antes señalada es compatible con la construcción jurisprudencial de la técnica del velo societario.

Analizamos el origen del Levantamiento del velo societario, y la doctrina del disregard of legal entity en el Derecho estadounidense y el piercing of the corporate veil en el Derecho inglés.

Asimismo, se exponen las posturas encontradas entre Serick y Ascarelli, en las cuales el concepto de persona jurídica influye para determinar si tiene sentido o no la doctrina del levantamiento del velo.

Se expone la doctrina de terceros como antecedente de la doctrina del levantamiento del velo y posteriormente desarrollamos la recepción, en el Derecho Peruano, del levantamiento del velo.

El capítulo finaliza con una exposición de la diferente aplicación de la doctrina del levantamiento del velo en las distintas ramas del Derecho, lo que me permitió tener una perspectiva clara sobre su desarrollo doctrinal y jurisprudencial.

**Palabras claves:** Velo Societario, personería jurídica, defraudación tributaria, Responsabilidad, administración tributaria

## ABSTRACT

On taxation terms the interposition of companies is frequent in order to avoid or evade tax. When the interposition of companies with fraudulent purposes occur at the tax collection stage concurs applying the article 177 of the general law of societies and the preliminary title the rule XVI.-Qualification, circumvention of tax rules and simulation and article 16-A.-Administrator of fact-responsible for solidarity, these last rules established in the Peruvian tax code that regulates the piercing of the corporate veil doctrine as alleged tax liability.

The piercing of the veil doctrine on taxation has not had the same receptivity as in other areas of law. It is analyzed if the aforementioned rule is compatible with the construction of jurisprudence of the corporate veil technique.

We analyze the origin of the piercing the veil doctrine of the disregard of legal entity under American law (United States law) and the piercing of the Veil under the British law.

It also, sets out the positions found between Serickand and Ascarelli, in which the concept of a legal person influences to determine whether or not it makes sense of the doctrine of the lifting of the veil.

The doctrine of third parties is exposed as antecedent of the doctrine of the lifting of the veil and later we develop the reception, in the Peruvian law, of the lifting of the veil.

The chapter ends with an exposition of the different application of the doctrine of lifting the veil in the different branches of Law, which allowed me to have a clear perspective on its doctrinal and jurisprudential development.

**Keywords:** Corporate veil, legal status, tax fraud, liability, tax administration



## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>CARÁTULA.....</b>	<b>i</b>
<b>ASESOR DE TESIS.....</b>	<b>ii</b>
<b>JURADO EXAMINADOR.....</b>	<b>iii</b>
<b>DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....</b>	<b>iv</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>v</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>vi</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>vii</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>viii</b>
<b>ÍNDICE DE CONTENIDOS.....</b>	<b>ix</b>
<b>I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>12</b>
1.1. Aproximación Temática	12
1.1.1. Marco Teórico	21
1.1.1.1. Antecedentes de la Investigación	21
1.1.1.1.1. Antecedentes nacionales	21
1.1.1.1.2. Antecedentes internacionales	27
1.1.1.2. Bases Teóricas de las categorías	32
1.1.1.2.1. Bases Legales	32
1.1.1.2.2. Bases Teóricas	49
1.1.1.2.2.1. Levantamiento del velo societario	49
1.1.1.2.2.2. Código Tributario	50
1.1.1.3. Definición de términos básicos	51
1.2 Formulación del problema	55
1.2.1 Problema General	55
1.2.2 Problemas Específicos	55
1.3 Justificación	56
1.4. Relevancia	56
1.5. Contribución	57
1.6 Objetivos de la investigación	57

1.6.1. Objetivo General	57
1.6.2. Objetivos Específicos	58
<b>II. MÉTODOS Y MATERIALES</b>	60
2.1 Supuestos de la investigación	60
2.1.1 Supuesto principal	60
2.1.2 Supuestos secundario	60
2.2 Categorías	61
2.2.1. Categoría del supuesto principal	61
2.2.2. Subcategorías de los supuestos secundarios	61
2.3 Tipo de estudio	61
2.4. Diseño Metodológico	62
2.5 Escenario de estudio	64
2.6. Caracterización de los sujetos	65
2.7. Trayectoria Metodológica	65
2.8 Población y Muestra	67
2.8.1 Muestra	68
2.9 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	70
2.9.1 Técnicas para la obtención de información documental	70
2.9.2 Técnicas para la realización de investigación de campo	70
2.9.3 Métodos de análisis de datos	70
2.9.3.1. Técnicas métricas	70
2.10 Rigor Científico	70
<b>III. RESULTADOS</b>	72
3.1 Resultados	72
<b>IV. DISCUSIÓN</b>	88
4.1 Análisis de discusión de resultados	88
<b>V. CONCLUSIONES</b>	94
5.1 Conclusiones	94
<b>VI. RECOMENDACIONES</b>	96

6.1 Recomendaciones	96
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÀFICA</b>	97
<b>ANEXOS:</b>	
Anexo 1: Matriz de Consistencia	106
Anexo 2: Instrumentos	107

# I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

## 1.1. Planteamiento del Problema

En el contexto actual de un Estado que representa la parte democrática de Derecho así como también el aspecto social, por la cual recae la obligación de sostener y proteger la seguridad jurídica, hallamos que existe discrepancia entre los principios de la autonomía patrimonial de la sociedad anónima (amparado en el artículo 78º del Código Civil, la cual representa el hermetismo societario o principio de impenetrabilidad de la sociedad anónima) el privilegio de la responsabilidad limitada a los miembros de la sociedad anónima amparado en el artículo 51º de la Ley General de Sociedades y el uso irregular de la forma social “persona jurídica”, teniendo como observación la prevención, corrección y también ser castigado.

Es por ello que en los últimos años subrayo un inadecuado uso del privilegio de la impenetrabilidad y de la responsabilidad limitada de los socios/accionistas, quienes protegiéndose en la forma de la sociedad anónima; sujeto de Derecho con deberes, obligaciones y derechos, cometen excesos correspondiente al derecho o fraude a la ley lo cual conlleva obtener un beneficio particular que actuando conforme al Derecho no lo obtendrían.

Por consiguiente, en un mercado donde los operadores económicos deben actuar bajos principios de credibilidad, buena fe y ética empresarial, se encuentra desorden en aquellos patrones de conducta que no pueden ser subsanados de un modo directo debido a la sujeción al artículo 78º del Código Civil, que establece que “La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas”, esto conlleva a preguntarnos de que manera el Estado protege la seguridad jurídica por la cual se manifiesta la existencia y subsistencia de la sociedad para ello la doctrina del levantamiento del velo societario permite garantizar la no vulneración de usos y abusos por parte de aquellas personas que teniendo la representación y responsabilidad no respetan y hacen uso frecuente de conductas antisociales contraviniendo la ley en detrimento de una economía social de mercado.

En efecto, al revisar la normatividad respectiva, en este caso la Ley General de Sociedades, en sus artículos 51º y 177º, esta señala que:

**Artículo 51º. Capital y responsabilidad de los socios:...**

*Tratándose de sociedad anónima ésta se caracteriza por presentar el capital por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas, quienes no responden personalmente de las deudas sociales. Por lo cual en la sociedad anónima está prohibido el aporte en servicios.*

*Apreciamos que dicho artículo manifiesta las principales características de la sociedad anónima se encuentran resumidas en este artículo 51º. Primero, se dispone que la sociedad anónima tiene un capital social representado en acciones nominativas.*

*Las acciones constituyen valores que representan la participación que tiene cada socio en el capital social de la sociedad y determinan el ejercicio de los derechos de cada accionista, pues en la sociedad anónima el porcentaje de participación en el capital social establece el peso de los derechos de los accionistas, es decir, el socio que cuenta con mayor porcentaje de participación, tendrá entonces mayor participación en las utilidades, su voto en las juntas de accionistas tendrá más peso que los otros socios, etc.*

*Así también, estas acciones son nominativas, lo que implica que se emiten a favor de cada socio debidamente identificado. Hay que tener en cuenta que no procede en el Perú el sistema de acciones al portador. Por ello, las acciones se registran en una matrícula de acciones que lleva la sociedad, en la cual se registra la identidad de cada socio. Esto no desvirtúa el carácter de anonimato de la sociedad, pues la identidad de los socios no se inscribe en los Registros Públicos.*

*El artículo también establece el sistema de responsabilidad de la sociedad anónima, en el cual los socios no responden con su patrimonio por las obligaciones de la sociedad.*

*El mismo artículo también manifiesta dispone que no es posible aportar servicios en la sociedad anónima. Ello implica que solo pueden aportarse dinero, bienes muebles e inmuebles y derechos de crédito.*

**Artículo 177°. Responsabilidad:...**

*Este artículo manifiesta que tratándose de responsabilidad en la gestión empresarial los llamados directores responden, ilimitada y solidariamente, ante la sociedad, los accionistas y los terceros por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la ley, por ende también al estatuto o por aquellos actos presentados con dolo, abuso de autoridades o negligencia grave.*

*El directorio tiene como obligación el cumplimiento de los pactos de la junta general, salvo que ésta disponga algo distinto para determinados casos particulares.*

*También señalaremos que los llamados directores también asumen solidariamente las responsabilidades con aquellos directores que los hayan precedido por los desatinos que éstos hubieran cometido si, conociéndolas, no las comunicaran por escrito a la junta general.*

Como vemos dicho artículo señala la responsabilidad de los directores es de carácter solidario, lo que quiere decir que todos responden frente a la sociedad, los accionistas o terceros, por los daños que hubieran causado tal es así en la medida que los directores actúan como órgano y no en forma individual. Por ese motivo también la Ley prevé que los directores puedan salvar su responsabilidad enfrentándose a los acuerdos que consideren contrarios a la ley, al estatuto o que sean dolosos o negligentes contra los intereses de la sociedad.

En este primer punto, surge la pregunta, ¿En qué medida la responsabilidad presenta concordancia e implicancia con el aspecto tributario?

Para poder responder dicho cuestionamiento es necesario remitirnos a aquel cuerpo normativo que nos permita contar con una definición de lo que se entiende como levantamiento del desvelo societario. Veamos.

En ese orden de ideas, al revisar las normas VIII y XVI del Título Preliminar y el artículo 16-A del TUO del Código Tributario:

***Norma VIII: Interpretación de las normas tributarias***

*Cuando nos referimos a la aplicación de las normas tributarias tenemos que precisar que se podrá hacer uso de todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.*

*Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios. Tratándose de aquellos actos sometidos, cuando se presenten situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no correspondan al derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los deudores tributarios, se prescindirá, en la consideración del hecho imponible real de las formas o estructuras jurídicas adaptadas, y se considerará la situación económica real.*

***Norma XVI: Calificación, Elusión de normas tributarias y simulación***

*Precisamos que cuando se presente la oportunidad de determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Administración Tributaria tomará en cuenta aquellos actos, situaciones y relaciones económicas que los deudores tributarios efectivamente hayan realizado, persigan o establezcan.*

*Para el caso que se presentaran supuestos de elusión de normas tributarias, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT en uso de sus facultades podrá exigir la deuda tributaria o que se pretenda rebajar el monto de los saldos o créditos a favor, pérdidas tributarias, créditos por tributos o eliminar la ventaja tributaria, sin perjuicio de la obtención de restitución de los montos que hubieran sido devueltos indebidamente.*

*Asimismo, teniéndose en consideración que exista la posibilidad de evadir total o parcialmente la realización del hecho imponible o presente disminución la base imponible o la deuda tributaria, o se consigan saldos o beneficios tributarios como créditos a favor, pérdidas tributarias o créditos por tributos mediante actos respecto de los que se presenten en forma permanente se tendrá presente las siguientes circunstancias, sustentadas por la SUNAT.*

- a) Que individualmente o de forma conjunta sean artificios o impropios para la consecución del resultado obtenido.*
- b) Entiéndase por utilización se presenten efectos jurídicos o económicos, diferentes de aquello que conocemos como ahorro o ventaja tributarios, llámese iguales o similares a los que se hubieran obtenido con los actos comunes o propios.*

*La Administración Tributaria, aplicará la norma que hubiera correspondido a aquellos actos comunes o propios, ejecutando lo señalado en el segundo párrafo, según sea el caso.*

*Por consiguiente, entiéndase por créditos por tributos tales como devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, el saldo a favor del exportador, recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, el reintegro tributario, restitución de derechos arancelarios y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias que no constituyan pagos indebidos o en exceso.*

*En aquellos casos que se presenten actos simulados calificados por la Administración Tributaria según lo establecido en el primer párrafo de la presente norma, se aplicará la norma tributaria debida, atendiendo a los actos efectivamente realizados.*



## **Artículo 16-A: Administrador de hecho – responsable solidario**

*Tratándose de la obligación del pago de los tributos y la realización del cumplimiento las obligaciones formales en teniendo calidad de responsable solidario, está a su vez recae sobre el administrador de hecho.*

*Entiéndase por ello, aquel como administrador de hecho por aquella persona que sin tener la condición de administrador por nombramiento formal y presente un poder de gestión o dirección o influencia decisiva en el deudor tributario, tales como:*

- 1) Persona por la cual ejerza la función de administrador habiendo sido nombrado por un órgano incompetente, por la cual se ejerció dicha función.*
- 2) Entiéndase por aquella persona que después de haber renunciado formalmente o se haya revocado, o haya caducado su condición de administrador formal, persista en ejercer funciones de gestión o dirección, para lo cual no tiene representatividad legal.*
- 3) Quién actúa frente a terceros con la apariencia jurídica de un administrador formalmente designado.*
- 4) Corresponde por aquella persona que en la realidad presente el manejo administrativo, económico o financiero de la persona administrada o también llamado deudor tributario, o que asume un poder de dirección, o influye de forma decisiva, abiertamente o a su vez a través de terceros, por las cuales involucra las decisiones del deudor tributario.*

*Presentaran responsabilidad solidaria cuando por dolo o negligencia grave se dejen de cumplir con el pago de las deudas tributarias. Se considera que existe dolo o negligencia grave, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario incurra en lo establecido en el tercer párrafo del artículo 16º. En todos los demás casos, corresponde a la SUNAT demostrar la existencia de dolo o negligencia grave.*

Observamos que en ese cuerpo normativo tributario, que mediante la primera, se autoriza a la Administración Tributaria a desconocer los actos cometidos en fraude a la ley por consiguiente a tomar en cuenta la realidad económica de los hechos, en cambio, a través de la segunda, se incluye al administrador de hecho como responsable solidario en la presunción por dolo o negligencia grave se dejan de pagar deudas tributarias.

La definición de lo que se considera personas jurídicas y guardan referencia al propósito del levantamiento del desvelo societario, por lo que en atención al mismo, nos debemos remitir, en este caso al Código Civil en los artículos pertinentes:

### ***Título I Personas Jurídicas***

*Diferencia entre la persona jurídica y sus miembros Artículo 78º.-*

*Precisamos que cuando se refiera a la persona jurídica presenta existencia diferente al de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas.*

Observamos que este artículo señala cuando el daño es causado por dos o más personas es solidaria.

También manifiesta que cuando se mencione a la persona jurídica entiéndase como aquella que es sujeto distinto a los de sus miembros. Por ende, la trascendencia es el abuso o fraude a través de la persona jurídica. Por ello, nos conlleva a indicar un freno a la inseguridad que se presenta en los actos abusivos y fraudulentos utilizando para ello la construcción formal de la persona jurídica.

También corresponde mencionar que la persona jurídica responde por los daños que sus órganos, representantes o quienes desempeñen cargos directivos causen a sus miembros o terceros cuando se produzcan:

- En el ejercicio o con ocasión de sus funciones.
- Proviengan de acuerdos o actos contrarios a la ley o estatuto.
- Realicen actos con dolo, culpa o abuso de sus facultades.

Asimismo los integrantes de los órganos de la persona jurídica, los representantes de esta o quienes desempeñen cargos directivos son responsables solidariamente con la persona jurídica.

### **Origen de la doctrina del levantamiento del velo**

Consideramos que se refiere a la fuente u origen de la doctrina, hay mayor concordancia en que esta está en los fallos jurisprudenciales norteamericanos, que incorporaron la figura del “piercing the corporal veil”, que puede traducirse como levantamiento o alzamiento del velo de la persona jurídica o “disregard of legal entity”, como desconocimiento de la entidad legal. El principal antecedente significativo de la aplicación propiamente del levantamiento del velo, que calificamos como el “leading case”, se encuentra en una resolución emitida por los jueces del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el año 1809.

Corresponde entonces mencionar el caso *Bank of the United States vs. Deveaux*, en el que los miembros de la sociedad recurrente eran ciudadanos extranjeros, los cuales impugnaban la competencia de la Corte Federal pues ésta solo podía resolver causas referidas a “ciudadanos” de un Estado. Alegaban los mencionados socios que siendo la sociedad una reunión de varias personas, es invisible, inmortal, y su existencia solo descansa en su reconocimiento por la ley, por lo cual la persona jurídica no podía ser considerada “ciudadano”. Por ende en tal situación, el juez Marshall se vio obligado a mirar más allá de la forma de la persona jurídica, el carácter de las personas individuales que componían la sociedad, con el objeto de mantener la competencia del Tribunal Federal. A partir de esta sentencia los casos de disregard of legal entity empezaron a ser cada vez más frecuentes.

En consecuencia con los pronunciamientos estadounidenses, la jurisprudencia inglesa ha sido muy cauta para aplicar el disregard of legal entity, sin embargo, excepcionalmente, lo ha hecho. Un ejemplo lo tenemos en la sentencia del 16 de noviembre de 1896, caso “*Aron Salomon (apelante) vs. Salomon and Company Ltd. (emplazado)*”. Salomon desarrollaba un negocio individualmente,

luego constituye una sociedad con seis miembros más que al parecer eran solamente sus testaferros y cuando la sociedad se liquida, el pasivo era muy grande. Si bien en este caso no se levantó el velo societario, sí se destaca el fallo emitido por el magistrado Vaughan Williams, quien se mostró conforme con el planteamiento del liquidador de la empresa Salomon & Co. Ltda., señalando que los suscriptores del negocio fundacional distintos a Salomón eran meros testaferros y que el solo propósito del señor Salomón, al formar la sociedad, fue usarla como un “agente” que hiciera negocios por él. El Tribunal de Apelación llegó a una conclusión similar señalando que los actos de compañía “Companies Acts” concedían el privilegio de la responsabilidad limitada sólo a los genuinos accionistas independientes, que aportaban su capital para comenzar una empresa, y no a un hombre que en realidad era el único propietario del negocio y que sólo se dedicó a encontrar seis testaferros juntos para cumplir las formalidades de constitución de un ente social. Sin embargo, en revisión, la Cámara de los Lores revocó por unanimidad los fallos del juez Williams y del Tribunal de Apelación, manteniendo el respecto a la autonomía patrimonial, sosteniendo que el señor Salomón no era responsable ni ante la sociedad ni ante los acreedores, que las obligaciones fueron válidamente emitidas y que el Derecho de garantía que pesaba sobre los activos de la sociedad era efectivo contra ésta y sobre los acreedores. Sin duda los casos *Bank of the United States vs. Deveaux* y *Aron Salomon v. Salomon and Company Ltd.* Son un antecedente histórico y fuente de la doctrina en estudios muy importantes.

### **Persona Jurídica**

Manifestamos, teniendo a la persona como construcción normativa, por ello concordamos que la “persona jurídica” es de la misma esencia de la persona física, ambas poseen una misma unidad de un conjunto de normas. Ambas son participes de la misma esencia, son expresiones unitarias y personificadas de un complejo de normas. Se entiende por persona física aquella que es el orden jurídico que regula unitariamente cierta conducta contenido en él y relacionada con un sujeto individual, mientras la persona llamada jurídica comprende el conjunto de derechos y deberes que regula la conducta de una pluralidad de hombres. Por lo cual la persona jurídica

comprenda una situación jurídica tal que determinados actos que realiza le son reconocidos o imputados como suyos por el Derecho objetivo y por ende producen una consecuencia jurídica que constituye “su derecho”.

Asimismo, concordamos que la dignidad no es un patrimonio exclusivo de la persona humana sino que los valores formales de la personalidad existen también o pueden existir en las asociaciones humanas.

Siempre nos ha llamado la atención que a la persona jurídica también se le denomine “persona moral” y hemos encontrado que esta denominación encuentra su antecedente en el Derecho canónico y en referencia a las instituciones eclesióásticas. “Las personas morales pueden ser colegiadas y no colegiadas. Las personas morales ‘colegiadas’ (corporativas) tienen como sustrato de su subjetividad jurídica un conjunto asociado de personas físicas, un ‘colegio’; el sustrato de las personas morales ‘no colegiadas’ (institucionales, fundacionales).

### **1.1.1. Marco Teórico**

En esta etapa de la investigación pretenderemos revisar los antecedentes normativos, jurisprudencia e investigaciones referidas al desvelo societario, en este sentido proponemos el siguiente desarrollo:

#### **1.1.1.1. Antecedentes del estudio de investigación**

##### **1.1.1.1.1 Antecedentes Nacionales**

**Guerra J. (2007)** en su tesis para optar el grado de Doctor en Derecho, titulada “**Levantamiento del velo societario y los derechos, deberes y responsabilidades de la sociedad anónima**”, señala a las sociedades anónimas como sujeto de derecho; en lo que corresponde a sus derechos, deberes y responsabilidades. Asimismo, la forma de cómo es regulado en nuestro sistema jurídico, que surge como solución en el aspecto judicial frente a los fraudes

cometidos por los miembros, relacionándose a las personas jurídicas, ello se caracteriza cuando el ente social extralimita sus funciones.

También el privilegio que le es concedidos a los integrantes de la sociedad anónima y de qué manera se debe corregir aquellas conductas antisociales que se presentan en el ámbito societario y de qué manera esto influye en el aspecto ético, la equidad y los valores; y de qué manera se puede evitar su uso irregular en la sociedad y como consecuencia de ello se pone en tela de juicio el concepto y existencia de personería jurídica.

Asimismo la extralimitación de las personas jurídicas a través de sus funciones sus relaciones con los particulares, en especial en aquellas sociedades donde se presentan límites en la responsabilidad de sus miembros.

La responsabilidad administrativa de la sociedad anónima, ya que este es el punto de partida, a raíz del Derecho administrativo sancionador, para superar el límite del ámbito administrativo al penal, en el que muchas veces se encuentra involucrada la sociedad anónima o sus representantes legales.

La tendencia es a exigir, más allá de los deberes jurídicos, deberes morales, éticos y sociales a las sociedades anónimas para que contribuyan al desarrollo del país y por ello dentro del campo la responsabilidad jurídica, se aborda el tema de las Prácticas del Buen Gobierno Corporativo y Responsabilidad social empresarial, que viene a ser una responsabilidad extrajurídica por cuanto las conductas esperadas son impuestas voluntariamente por la propia sociedad, no habiendo sanción jurídica por su incumplimiento, pero que sin embargo cada vez toman fuerza y se convierten en una exigencia por parte de la comunidad. Toda esta exposición no tiene otra intención que ir exponiendo la forma cómo se puede castigar a la sociedad anónima o a sus representantes por inconductas previstas en la Ley o en su Estatuto o Código de Ética interno, precisando que, sin embargo, dentro de este contexto de responsabilidad jurídica y extrajurídica.

**Bustamante J. (2014)** en su tesis para optar el grado de Maestro en Derecho, titulada “**Participación de la junta general de accionistas en la enajenación de**

**activos”**, plantea una casuística que se enmarca en las atribuciones que toma la junta general de una sociedad anónima en relación a la gestión y administración de la sociedad, opacando así la actividad profesional de los responsables o administradores y así también la finalidad de dicha asunción de responsabilidades por parte de la junta general de accionistas. Señala también que la Junta General de Accionistas es el órgano supremo de una sociedad, la cual tiene la potestad de decidir acerca de la política económica y social que se ejecutará. Así también detalla que los administradores son los encargados de organizar internamente, gestionar y representar a la sociedad. Por lo cual no deberían ser usurpados por los órganos de mayor jerarquía de la Sociedad a fin de evitar desequilibrios en su gobierno.

Manifiesta la enajenación de activos de gran valor económico (numeral 5 del artículo 115) y la adquisición onerosa de bienes por parte de la Sociedad (artículo 77°), constituyen dos casos en los que la Junta General invade las atribuciones de gestión y administración que corresponden a sus órganos de Administración, son estos últimos los llamados por naturaleza a ejercer la representación de la Sociedad Anónima frente a terceros.

Los órganos de Administración son los llamados a decidir sobre la enajenación de activos cuyo tráfico comercial es propio del objeto social y de la enajenación de activos cuyo tráfico comercial si bien no es propio del objeto social, tienen un valor contable inferior al 51% del valor total de activos registrados en la Sociedad. La Junta sólo debe estar llamada a decidir sobre la enajenación de activos cuyo tráfico comercial no forma parte del objeto social y a su vez, tienen un valor contable superior al 50% del valor total de activos registrados en la Sociedad.

**Tauma E. (2012)** Desarrolló también una tesis para optar el título de abogado, referida a **“El destino de la participación del socio excluido en el derecho societario peruano”**, plantea una casuística que señala el destino de aquellas participaciones que tuvo el socio excluido en la Sociedad de Responsabilidad Limitada donde aquellas relaciones internas entre la sociedad y el socio se ven disueltas ante los efectos que esta situación produce.

Esta situación presenta un asunto defectuoso y esto fluye en la medida que a la fecha la ley no ha regulado de forma expresa qué destino otorgarle a los aportes del ex socio, esta situación problemática tiene relevancia justamente por la no existencia de norma alguna que regule este vacío de la sociedad, a pesar de gozar libremente el derecho de accionar judicialmente contra el socio excluido por los daños causados.

Nuestra actual legislación societaria no regula el destino de las participaciones en la exclusión de los socios en una S.R.L, por lo tanto, crea incertidumbre en el funcionamiento de este tipo de societario a diferencia de la legislación del derecho comparado en los que otros países si lo regula de manera expresa. La falta de regulación de este problema abre la posibilidad para el ejercicio abusivo de las mayorías sobre las minorías a través de la exclusión de socios.

**Luján L. (2014)** en su tesis para optar el título de abogado, titulada “**La derogación de las sociedades colectivas**”, analiza aquella derogación como una comunidad de trabajo y por lo cual todos los socios tienen la posibilidad de participar directamente en la gestión empresarial mediante su administración, así como de responder de forma ilimitada de la sociedad colectiva.

El autor propone un análisis detallado de cómo el socio en su potestad de participación empresarial le resta importancia en el mercado comercial cuando un socio o potencial socio apuesta en constituir una sociedad colectiva con fin pecuniario. Asimismo evaluar la factibilidad de proponer la derogación formal de las sociedades colectivas forman parte de la importancia de esta tesis.

Este análisis es de suma importancia como análisis para nuestra tesis en el sentido que considero que una definición correcta de la participación patrimonial involucra tener una gestión empresarial adecuada y responsable con los objetivos que la ley enmarca y pone en funcionamiento su aplicación de corresponder.

Señala la inoperancia de las sociedades colectivas que quedaron vigentes, optando éstas sociedades por transformarse o extinguirse, no cumpliendo rol protagónico alguno en el ámbito del desarrollo societario nacional. Tal y como la



Exposición de Motivos de la Comisión Especial Revisora del Proyecto de la Nueva ley General de Sociedades Ley N° 26887, publicada en el diario oficial El Peruano, de fecha 23 de Abril de 1997, había sostenido en su investigación que sólo 106 identificaron 21 sociedades colectivas y sumándose 02 constituidas desde 1972 existentes a la fecha de dación de la Ley N° 26887, Nueva Ley General de Sociedades, las mismas que obligaron a los legisladores a mantener la vigencia de este tipo societario, determinando que no pueden privar al comerciante o al empresario de recurrir a ella en cuanto le favorezca. En tanto aquel sustento es insostenible y categóricamente apartado de la realidad, ya que no acentúa una concepción de soporte al desarrollo comercial dentro del marco normativo societario.

Los intereses económicos, los altos riesgos empresariales y la responsabilidad que los socios deben asumir al adoptar el tipo societario de sociedad colectiva, han contribuido para que en nuestro país y en países como Argentina, la Ley 19.550, en España, el Código de Comercio de 1829 y en México, la Ley de Sociedades Mercantiles con su última reforma publicada DOF 15-12-2011, que la aplicabilidad de las mismas es escasa o nula, esta última ocurrida explícitamente se ha probado en nuestro país. Favorablemente no se ha registrado algún antecedente de reforma legislativa en materia derogatoria respecto del modelo societario colectivo, que aún continúa vigente en la legislación nacional y comparada.

**LAZO W. (2015)** realizó una tesis para optar el título de abogado, titulada **“Incentivando el mercado de control societario en el mercado de valores peruano, consideraciones sobre la obligatoriedad de formular una oferta pública de adquisición (OPA) en el Perú: una aproximación teórica desde las fusiones y adquisiciones y evidencia empírica a partir del caso peruano”**, donde plantea la importancia de incentivar la adquisición de sociedades, y en particular el mercado de control societario de sociedades que cotizan sus acciones en el mercado bursátil.

El autor manifiesta que este tipo de operaciones genera beneficios económicos para todos los intervinientes en este tipo de operaciones e incluso para la economía del país donde se realizan y que la adquisición del control de una sociedad es beneficiosa, generando bienestar social. Por ello existe una vinculación directamente proporcional entre el número de control de tomas de control societario y el respectivo Producto Bruto Interno de un país.

Esta investigación la considero de relevante importancia para la nuestra, toda vez que dentro del desvelo societario, se plantean en muchos casos que aquel accionista o miembro de una empresa que posee participación en otras empresas deben actuar con transparencia.

Las adquisiciones corporativas tienen en su mayoría una racionalidad económica que justifica su realización: tanto el adquirente como el vendedor han asignado internamente el valor del bloque de control, pero para que se produzca la transferencia, el adquirente deberá valorar más que el vendedor la participación de control. Por ello tiene sentido que el adquirente esté dispuesto a pagar una “prima de control”. No obstante, existen casos en que las adquisiciones y el pago de primas se basan en razones que escapan del razonamiento económico y racional del adquirente.

La OPA es el mecanismo idóneo a través del cual se hacen efectivos los postulados de la Teoría del Mercado de Control Societario en mercados que cuentan con sociedades de accionariado difundido. En estos casos, la OPA es el único medio para adquirir el control y cambiar a la administración ineficiente (Función Fiscalizadora); donde además no intervienen los administradores, que podrían intentar bloquear la adquisición, pues los accionistas venden directamente sus acciones (Función Disciplinaria). No obstante ello, nuestro estudio ha determinado que en el Perú la mayoría de sociedades cotizadas cuentan con accionariado concentrado, por lo que no existe separación entre “propiedad-control” ni costos de agencia asociados a dicho supuesto, puesto que simplemente no existe. En ese orden de ideas, en el Perú la Teoría del Mercado de Control Societario no tendría sentido y la OPA no sería un mecanismo idóneo para cumplir sus postulados (disciplinar y fiscalizar a los administradores). En el caso del mercado peruano, la relación de agencia se produce entre el accionista controlador y los accionistas

minoritarios, y la OPA no cumple función alguna para reducir o mitigar problema de agencia pues basta que el controlador no quiera vender sus acciones.

La OPA es un mecanismo para adquirir acciones de sociedades que cotizan sus acciones en una bolsa de valores, y que por sus costos, sofisticación, número de intervinientes y por lo particular de su propio procedimiento, tiene sentido que sea utilizado para la adquisición del control societario. Su utilización en otros casos no guarda racionalidad económica ni tiene sentido su funcionalidad.

En el Perú, las OPAs no son un mecanismo relevante dentro del mercado de control corporativo. Si bien el mercado de control peruano es activo, con un aproximado de cuarenta (40) operaciones al año, las OPAs no son las más usadas para adquirir el control (4 operaciones aproximadamente por año).

#### **1.1.1.1.2 Antecedentes Internacionales**

**López L. (2017)** en su investigación titulada “**La doctrina del levantamiento del velo como supuesto de responsabilidad.**”, establece cuales son los orígenes de la doctrina y su aplicación jurisprudencial por el Derecho anglosajón, también expone su recepción en Europa.

Asimismo también nos habla sobre la recepción y aplicación en el Derecho español, por tales efectos debe destacarse la postura de los Tribunales españoles con anterioridad a aplicar la doctrina del levantamiento del velo, de que forman se resolvían los abusos de la personalidad jurídica en aplicación con la denominada “doctrina de terceros”. Por lo cual la recepción de la doctrina del levantamiento del velo en el Derecho español parte de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984, debido en que dicho fallo se proclamó por primera vez dicha doctrina.

También señala la aplicación específica de la doctrina del levantamiento en el Derecho tributario. Por ello se determina las diferencias existentes entre las cláusulas antiabuso generales y la doctrina del velo social.

Por lo cual también señala las medidas antiabuso específicas que busca evitar el abuso de la elusión tributaria y la debida apreciación objetiva al artículo 43.1 apartado g) y h) de la Ley General Tributaria.

La importancia teórica del tema también es de considerable magnitud, ya que nos permite a los profesionales de Derecho o de otras profesiones a conocer con mayor amplitud el significado del levantamiento del desvelo societario y su implicancia en el aspecto tributario, y como ella influye en la toma de decisiones de los gestores o administradores de empresas, personas calificadas y responsables de la gestión empresarial.

Los grupos de sociedades son fruto, tanto de un proceso expansivo interno, del crecimiento de la propia sociedad, como externo, a través de la adquisición de otras entidades. Se caracteriza el grupo por la existencia de un conjunto de sociedades que, a pesar de conservar su independencia, están subordinadas a una dirección económica unitaria ejercida por un sujeto de acuerdo a un interés común de todos sus componentes. Su elemento característico es la existencia de una dirección unitaria del grupo.

Otro aspecto que habrá que distinguir es el régimen de consolidación fiscal con la doctrina del velo societario. El régimen de consolidación fiscal constituye el ejercicio de una opción por la singularidad del grupo societario la cual es lícita y voluntaria. En cambio, la técnica del levantamiento del velo, tiene como fundamento evitar el fraude a la ley mediante el cual se instrumentaliza a la sociedad para cobijarse en ella y así burlarse de la ley.

El grupo de sociedades, según lo afirma tanto la doctrina como la jurisprudencia, «forma una unidad, y como tal actúa y se manifiesta al exterior, como tal unidad debe responder ante los terceros acreedores. Sin embargo, esto choca con la concepción formal de que cada sociedad que integra un grupo posee personalidad jurídica propia, y que, por esa razón, es la única titular de sus derechos y obligaciones: la responsabilidad que nace por la falta de cumplimiento de estas últimas es imputable solo a ella». En materia de grupo societario lo que se pretende con la doctrina del velo societario, es lograr la comunicación de la responsabilidad por deudas entre los integrantes o en su

caso postergar los créditos de la sociedad dominante en caso de infracapitalización nominal de la sociedad dominada. Se desconoce al grupo como unidad y se hace responder a la sociedad dominante.

**Echeverry M. (2015)** desarrolló una investigación referida a la “**Caracterización y actualización del régimen societario en Colombia con énfasis en sociedades por acciones simplificada**” en la que plantea la exposición y aplicación de los diferentes tipos y clases de sociedades existentes en Colombia y que características presenta cada una de ellas, y como ésta afecta en el comportamiento en temas societarios y afines.

La creación de una sociedad trae consigo una serie de motivaciones que pueden variar de una persona a otra. Habrá quienes pretendan invertir cierta cantidad de dinero con el fin de recibir unas utilidades, pero limitando su responsabilidad frente a terceros; otros podrán estar motivados por la necesidad de crear rentables nichos de mercado o generar empleo bajo su propia dirección y habrá quienes pretendan crearlas con el fin de blindar su patrimonio, separándolo del personal.

Los socios o accionistas. Es imposible pensar en una sociedad que no tenga socios. Indudablemente las sociedades requieren de sujetos que las conformen y administren. En relación con estos debe concurrir un número mínimo y un número máximo de asociados en cada una de las sociedades, de no ser así se podría dar lugar a una causal de disolución de la compañía, en el entendido de disminuirse el número mínimo de asociados o que se extralimite el máximo. Estos socios pueden ser personas naturales o jurídicas.

**Navas M. y Palacios J. (2000)** realizaron una investigación sobre “**el aseguramiento de la responsabilidad civil de administradores y directores en el Derecho privado colombiano**”, señalando que la determinación de cómo estos personajes de la actividad empresarial pueden proteger efectivamente su patrimonio, con un contrato de seguro, así también del detrimento que se producen por aquellos daños que se puedan ocasionar a la sociedad para la cual prestan sus

servicios, a los socios, a terceros en función al ejercicio de actividades propias de su cargo.

Manifiesta, las protagonistas de la economía moderna por cuanto es a través de ellas que los grandes capitales se dirigen a la creación y expansión de los negocios y por ende de los riesgos. Estas sociedades están manejadas por un grupo de personas que ha adquirido un papel muy importante en la economía mundial por ser quienes detentan el poder y toman las grandes decisiones que afectarán de manera positiva o negativa la suerte de las sociedades, como por ejemplo las orientadas a obtener riqueza, la cual se ve reflejada en las utilidades. Estas personas son los denominados administradores y directores.

La responsabilidad de los administradores es una responsabilidad de tipo profesional porque deben seguir unas normas técnicas y éticas que los obligan a actuar con especial diligencia, precaución y siempre teniendo en cuenta la protección de los individuos y de la sociedad. Por este carácter de profesionales que poseen es por lo que se les tiene tan en cuenta cómo utilizan razonablemente los conocimientos y principios de su técnica. En esa medida, se les debe responsabilizar hasta por una culpa levísima y más aún, teniendo en cuenta el papel principal que juegan dentro de la economía como detentadores de poder.

**Suárez A. y López J. (2014)** desarrollaron una tesis denominada **“La técnica del levantamiento del velo corporativo como mecanismo impeditivo del abuso de la personalidad jurídica según el marco jurídico venezolano”**. En ella señalan que la existencia de sociedades mercantiles y la forma de cómo las personas que lo administran hacen uso inadecuado del capital y los riesgos inherentes al objeto social de la misma.

Asimismo manifiesta que en el Derecho Venezolano todas las sociedades mercantiles constituidas presentan personería jurídica, por lo cual se asumen que las compañías son verdaderos sujetos de derecho, diferentes a sus socios. Por su parte, los autores manifiestan se denomina la técnica del levantamiento del

velo corporativo a aquella judicial que consta de prescindir de la personería jurídica de una sociedad.

También hace mención a la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica de todas las sociedades por lo cual resulta un instrumento útil con la finalidad de prevenir que las sociedades puedan ser utilizadas para encubrir actos de corrupción así como también de ocultamiento de bienes obtenidos.

Asimismo, los autores nos señala que el abuso de la personalidad jurídica puede darse en distintas categorías de ilícitos, así tenemos que el principal acto ilegal que puede cometer una sociedad no es otra cosa que el fraude, para ello deberá existir indicios suficientes, así como el otro factor es la injusticia para con los acreedores de las sociedades, por lo cual se les perjudica en sus créditos.

**Yanez L. (2008)** realizó una investigación sobre **“Las competencias de los órganos de gobierno administración y fiscalización de las compañías (junta general, presidente, gerente, directorio, comisario)”**. En ella señala las funciones y atribuciones que compete a los órganos cuya actividad radica en la administración, control, gobierno y fiscalización de las compañías, por ende también aquellos efectos que pueda producir sus acciones y omisiones, teniendo como propósito la responsabilidad que son asumidos a dichos órganos en referencia al contrato social y a la ley.

Así también señala aquellas actividades societarias y los órganos encargados de tales funciones.

Por consiguiente manifiesta las delimitaciones de ejecución de las actividades que son realizadas por cada órgano y sus representantes.

El autor determina hasta que punto en su competencia de cada órgano, así como también su actuación y responsabilidad.

## **1.1.1.2. Bases Teóricas de las categorías**

### **1.1.1.2.1. Bases Legales**

#### **Informe Sunat N° 339-2003-SUNAT/2B0000**

Se plantea el supuesto que en relación con la atribución de responsabilidad solidaria por el incumplimiento de obligaciones tributarias de contribuyentes que tienen la condición de no habidos, según lo establecido en el numeral 2 del tercer párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Código Tributario:

1. ¿Considerando que la atribución de responsabilidad solidaria se sustenta en una norma legal, ¿basta que se haya publicado la relación de contribuyentes que tienen la condición de no habidos para entender atribuida la responsabilidad solidaria o es necesario atribuirla formalmente a través de la correspondiente Resolución?
2. En caso resulte necesario emitir el acto mediante el cual se atribuye responsabilidad solidaria, ésta requiere adicionalmente de un procedimiento de fiscalización previo que sustente el citado acto?
3. ¿El representante legal es responsable por todos aquellos actos que se emitieron y notificaron durante su gestión o, por el contrario, su responsabilidad se encuentra restringida a los períodos en los cuales el contribuyente tuvo la condición de no habido?. En este último caso, ¿dicha responsabilidad incluye aquellos actos emitidos y notificados desde que el contribuyente adquirió la condición de no habido, en adelante, independientemente de las bajas y nuevas incorporaciones a dicha condición, o ésta opera exclusivamente por los períodos en los que tuvo la condición de no habido?
4. ¿Cuáles son los alcances del "salvo prueba en contrario"? Con ello el dispositivo pretende indicar que el contribuyente podrá probar que no ha incurrido en las causales de dolo, negligencia grave o abuso de autoridad, o está vinculado a la condición de no habido?.

En relación con las dos primeras consultas, cabe señalar lo siguiente:



Conforme lo establece el artículo 16° del TUO del Código Tributario, están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, *con los recursos que administren o que dispongan*, entre otros:

- a) Los representantes legales y los designados por las personas jurídicas;
- b) Los administradores o quienes tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos; y,
- c) Los mandatarios, administradores, gestores de negocios y albaceas. Según considera el citado artículo, en los supuestos en mención existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias.

Por ende, la norma manifiesta que se aprecia que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades, *salvo prueba en contrario*, cuando el deudor tributario tenga la condición de no habido según manifestado en las normas que se establezcan mediante decreto supremo.

Al respecto, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 102-2002-EF establece que el deudor tributario adquirirá automáticamente la condición de no habido, sin que para ello sea necesario la realización y notificación de acto administrativo adicional alguno si no cumple con el requerimiento de la Administración para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles declare su nuevo domicilio fiscal o confirme el declarado en el RUC, en los casos previstos en el artículo 3° de dicho Decreto.

El artículo 6° del mismo dispositivo legal señala que la Administración Tributaria publicará mensualmente la relación de contribuyentes que tengan la condición de no habido así como de aquellos que la levanten en el Diario Oficial o en uno de mayor circulación o en la respectiva página web.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, un contribuyente adquiere automáticamente la condición de no habido cuando, dentro del plazo de cinco días hábiles, no cumple con el requerimiento de la Administración Tributaria para declarar su nuevo domicilio fiscal o confirmar el declarado en el RUC, en los casos

señalados en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 102-2002-EF. Vale decir, la condición de no habido se adquiere con el solo transcurso del plazo en mención, siendo irrelevante para tal efecto que la Administración realice la publicación a que se refiere el artículo 6° del aludido Decreto.

Ahora bien, en caso que un contribuyente tenga dicha condición y se verifique el incumplimiento en el pago de los tributos a su cargo, la Administración Tributaria podrá presumir, salvo prueba en contrario, la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades por parte de los sujetos que, en calidad de representantes del contribuyente no habido, debieron haber cumplido con el pago de dichos tributos con los recursos que administraban o disponían de aquél.

La aplicación de dicha presunción, tratándose de los representantes legales y los designados por personas jurídicas; los administradores o quienes tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos; así como los mandatarios, administradores, gestores de negocios y albaceas de contribuyentes no habidos, determina que la Administración Tributaria pueda exigir a estos sujetos, en forma solidaria simultánea o sucesivamente al contribuyente no habido que representan, el pago de los tributos respecto de los cuales éste se encuentre omiso.

Dicha exigencia, sin embargo, requerirá de un acto de determinación en el que, en aplicación de las citadas normas, la Administración Tributaria identifique al referido representante como deudor tributario en calidad de responsable solidario, y establezca el importe de la deuda por la que resulta obligado bajo dicha condición.

En efecto, de acuerdo con el inciso b) del artículo 59° del TUO del Código Tributario, es por el acto de determinación de la obligación tributaria que la SUNAT constata el cumplimiento del hecho generador de la obligación tributaria, corrobora al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

En tal virtud, para efectos de la exigencia de determinada deuda tributaria a un sujeto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16° del TUO del Código Tributario tenga la condición de responsable solidario de la misma, será necesaria la emisión de un acto de determinación en el que se le atribuya responsabilidad solidaria por la deuda en mención.

Así pues, no bastará la publicación de la relación de contribuyentes que tengan la condición de no habidos a que se refiere el artículo 6° del Decreto Supremo N° 102-2002-EF para efectos de considerar atribuida dicha responsabilidad solidaria, más aún si se tiene en cuenta que con la referida publicación no se identifica a los sujetos que estarían obligados en calidad de responsables solidarios, ni se establece el importe de la deuda a la que alcanzaría tal solidaridad.

Ahora bien, conforme fluye de lo establecido en los artículos 60° y 75° del TUO del Código Tributario, la determinación de la obligación tributaria por parte de la Administración Tributaria se inicia por propia iniciativa o denuncia de terceros y, se establece como consecuencia de un proceso de fiscalización o verificación, en cuya virtud dicho proceso será necesario para fines que la Administración efectúe la atribución de responsabilidad solidaria.

En lo que corresponde a la tercera consulta, cabe tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16° del TUO del Código Tributario citado precedentemente, la responsabilidad solidaria en el caso de los representantes legales y los designados por las personas jurídicas; los administradores o quienes tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos; y, los mandatarios, administradores, gestores de negocios y albaceas, surge cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades dichos sujetos dejar de pagar las deudas tributarias de cargo de sus representadas.

Tal responsabilidad solidaria se establece en la norma atendiendo a que la misma obliga a dichos sujetos a pagar los tributos y cumplir las obligaciones tributarias de cargo de sus representadas, con los recursos que administran o dispongan de ellas.

En ese orden de ideas, la responsabilidad solidaria en los supuestos en mención sólo podrá alcanzar el pago de las obligaciones tributarias a las que estaban obligadas a cumplir dichos sujetos en su calidad de representantes. Vale decir, sólo alcanzará a las obligaciones tributarias cuyo incumplimiento se verifique durante su

gestión, siendo irrelevante la fecha de emisión y notificación del acto mediante el cual se exija su cumplimiento.

Ahora bien, una vez establecido que las obligaciones tributarias por las que se puede imputar responsabilidad solidaria son aquellas cuyo incumplimiento se verifique durante la gestión del representante, debe considerarse que para efectos de tal imputación es necesario acreditar la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades por parte de dicho representante.

Al respecto, el artículo 16° del TUO del Código Tributario establece, como regla general, la obligación de la Administración Tributaria de probar la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades, habiéndosele dispensado de dicha obligación, entre otro, cuando el contribuyente o representado tiene la condición de no habido. En este supuesto, si bien se presume el actuar doloso, gravemente negligente o de abuso de facultades por parte del representante, se le permite probar en contrario para fines de levantar la referida presunción.

Así pues, tratándose de obligaciones tributarias cuyo incumplimiento se haya verificado durante la gestión del aludido representante, la Administración Tributaria podrá atribuir a éste responsabilidad solidaria y exigirle su cumplimiento previa acreditación de la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades. Tal acreditación, sin embargo, no será necesaria durante los períodos en que el contribuyente o representado haya tenido la condición de no habido.

Finalmente, y en lo que se refiere a la cuarta consulta, conforme se manifestara precedentemente, la frase "salvo prueba en contrario" contenida en el tercer párrafo del artículo 16° del TUO del Código Tributario permite al sujeto que tiene la representación del contribuyente omiso, acreditar que pese a la condición de no habido de su representado, actuó con dolo, diligencia y/o dentro de los límites de sus facultades.

Ello, sin perjuicio de que se pueda cuestionar la validez de la condición de no habido del contribuyente o representado por no haberse ajustado la Administración al

procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 102-2003-EF, en cuyo caso, por no corresponderle al contribuyente la condición de no habido, no podría ser de aplicación la presunción establecida en la norma en mención, estando la Administración obligada a acreditar la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades por parte del representante para efectos de poder imputarle responsabilidad solidaria.

### **Informe Sunat N° 112-2012-Sunat/4B0000**

Se plantea el supuesto en el caso de existir más de un representante legal en una persona jurídica, deudora tributaria, en el transcurso del tiempo que ésta se encuentra en condición de no habido, ¿A quién se puede atribuir como responsable solidario?, ¿Al representante legal con el cual se generó la deuda tributaria? o, ¿Aquel representante legal o representantes legales que asumieron posteriormente el cargo y/o funciones y pudieran tener la disponibilidad de pagar las obligaciones tributarias y no lo hacen? o ¿Ambos?

1. De acuerdo con el artículo 7° del TUO del Código Tributario, el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable.

Se agrega en el referido artículo 16° que tratándose de los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades cuando se omitan de pagar las deudas tributarias.

Asimismo, el numeral 2 del tercer párrafo del citado artículo 16° establece que se considera que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario tenga la condición de 2/4 no habido de acuerdo a las normas que se establezcan mediante decreto supremo.

2. Según las normas citadas en el numeral 1 del presente Informe, el contribuyente y el responsable califican como deudores tributarios, pudiendo exigírseles el cumplimiento de la prestación tributaria a ambos. Ahora bien, tratándose de los representantes legales y designados por las personas jurídicas, la responsabilidad solidaria surge cuando por dolo, negligencia grave o abuso de

facultades hubieran dejado de pagar las deudas tributarias de cargo de sus representadas. Nótese que tal responsabilidad solidaria se establece atendiendo a que dichos representantes están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones tributarias de cargo de sus representadas, con los recursos que administran o dispongan de ellas.

### **Informe Sunat N° 025-2013-Sunat/4B0000**

Se plantea el supuesto que sí se puede atribuir responsabilidad solidaria a los ex representantes legales de un contribuyente que se encuentra en Procedimiento Concursal, por la deuda incluida en dicho procedimiento, generada durante su gestión? Así también De ser afirmativa la respuesta, ¿Se podría iniciar a dichos ex representantes legales un procedimiento de cobranza coactiva a fin de efectuar el cobro de la deuda en mención, trabándose, de ser necesario, las medidas cautelares respectivas sobre sus patrimonios?

1. El artículo 7° del TUO del Código Tributario manifiesta que el deudor tributario es la única persona obligada a efectuar el cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable; y el artículo 9° manifiesta que responsable es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, recae sobre él el cumplimiento de la obligación. Por su parte, el artículo 16° del citado TUO señala que están obligados a pagar las deudas de tributos y asumir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o que dispongan, los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, entre otros. Dicha norma señala además que en el caso de los sujetos nombrados en el párrafo anterior, existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias, y detalla los supuestos en los cuales se considera que existe dicho dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario. Asimismo, el último párrafo del artículo 20-A° del TUO del Código Tributario dispone que para que surta efectos la responsabilidad solidaria, la Administración Tributaria debe notificar al responsable la resolución de determinación de atribución de responsabilidad en donde se manifieste la

causal de atribución de la responsabilidad y el importe de la deuda motivo de la responsabilidad.

Por ello, la resolución de determinación de atribución de responsabilidad solidaria es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del sujeto a quien se atribuye dicha responsabilidad, el motivo por el cual esta le es atribuida y el monto de la deuda del contribuyente por la que debe responder en su calidad de responsable solidario, pudiendo este impugnarla de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 20-A° del TUO en mención.

Por otro lado, en lo que respecta al Procedimiento Concursal, cabe indicar que el numeral 17.1 del artículo 17° de la LGSC establece que a partir de la fecha de la publicación a que se refiere el artículo 32° de dicha Ley, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda, la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente; Consideremos también que en este caso, no se vencerá intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco se aplicará la capitalización de intereses.

Asimismo, el numeral 17.2 del artículo 17° de la referida Ley, dispone que dicha suspensión durará hasta que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación en los que se manifiestan condiciones diferentes, referidas al cumplimiento de todas los compromisos comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada situación, lo que será oponible para todos los proveedores estipulados en el concurso.

#### **Informe Sunat N° 080-2013-Sunat/4B0000**

Se formula las siguientes consultas vinculadas a la atribución de Responsabilidad Solidaria y a lo señalado al respecto en el Informe N.° 025-2013-SUNAT/4B0000:

1. ¿Cuándo se extinguiría o dejaría sin efecto la Resolución de Determinación de atribución de responsabilidad solidaria emitida por la Administración Tributaria respecto de la deuda de una sociedad que se encuentra en un Procedimiento Concursal, en aquellos casos en que se hubiere acordado su reestructuración patrimonial o su disolución y liquidación?
2. Si la sociedad que se encuentra en un Procedimiento Concursal finalmente es declarada en quiebra y se extiende los certificados de incobrabilidad respectivos, para ningún acreedor existiría deuda pendiente de cobro; en consecuencia, ¿cuál sería la responsabilidad solidaria del representante legal en ese caso si ya no existe deuda?
3. ¿Se puede atribuir responsabilidad solidaria a los ex representantes legales de un contribuyente que se encuentra en el proceso de disolución y liquidación regulado por la Ley General de Sociedades? De ser afirmativa la respuesta, ¿Se podría iniciar a dichos ex representantes legales un procedimiento de cobranza coactiva a fin de efectuar el cobro de la deuda en mención?
4. En cuanto a la Responsabilidad Solidaria en calidad de Adquirentes, se consulta, ¿en qué casos estaríamos frente a los otros adquirentes a que se refiere el inciso b) del segundo párrafo del artículo 17° del Código Tributario, respecto de los cuales la responsabilidad cesa a los dos (2) años de efectuada la transferencia?

El artículo 27° del TUO del Código Tributario manifiesta aquellos medios que representan la extinción de la obligación tributaria siendo los siguientes:

- a) Pago.
- b) Compensación.
- c) Condonación.
- d) Consolidación.



- e) Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.
- f) Otros que se establezcan por leyes especiales.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 20°-A del TUO en mención señala que la extinción de la deuda tributaria del contribuyente libera a todos los responsables solidarios de la deuda a su cargo.

Ahora bien, en relación con la primera consulta, y tratándose del supuesto en el que en el marco de un Procedimiento Concursal, la Junta de Acreedores haya optado por la reestructuración patrimonial de la empresa deudora, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 60° de la LGSC, cuando la Junta decida la continuación de las actividades del deudor, éste ingresará a dicho régimen por el plazo que se establezca en el Plan de Reestructuración correspondiente, el cual no podrá exceder de la fecha establecida para la cancelación de todas las obligaciones en el cronograma de pago de las obligaciones incorporado en el Plan.

Asimismo, el numeral 66.3 del artículo 66° de la citada Ley establece que el Plan de Reestructuración deberá incluir, bajo sanción de nulidad, un cronograma de pagos que comprenda la totalidad de las obligaciones adeudadas hasta la fecha de la difusión del concurso, con prescindencia de si dichas obligaciones han sido reconocidas en el procedimiento; indica además que el cronograma de pagos deberá especificar el modo, monto, lugar y fecha de pago de los créditos de cada acreedor.

Adicionalmente, el numeral 67.2 del artículo 67° de la LGSC señala que la oponibilidad del Plan de Reestructuración al Estado, en su condición de acreedor tributario, se rige por las disposiciones contenidas en el artículo 48° de dicha Ley, el cual indica en su numeral 48.3 que los acuerdos adoptados por la Junta son oponibles a los créditos de origen tributario en las mismas condiciones aplicables a la mayoría de los acreedores incluidos en el orden de preferencia en el cual exista el mayor monto de créditos reconocidos; agregando que tales créditos no serán condonados.

Por su parte, el artículo 71° de la Ley en mención establece que la reestructuración patrimonial concluye luego de que la administración del deudor acredite ante la Comisión que se han extinguido los créditos contenidos en el Plan de Reestructuración, caso en el cual la Comisión declarará la conclusión del procedimiento y la extinción de la Junta de Acreedores.

Como podemos apreciar de las normas antes glosadas, cuando en el marco de un Procedimiento Concursal la Junta de Acreedores decide la continuación de las actividades del deudor, este ingresa al régimen de reestructuración patrimonial por el plazo que se establezca en el Plan de Reestructuración que se adopte, debiendo cancelar en dicho plazo todas las obligaciones adeudadas hasta la fecha de la difusión del concurso, y solo una vez que se acredite la extinción de tales créditos ante la Comisión es que se considera concluida la reestructuración patrimonial.

En tal sentido, toda vez que la adopción del acuerdo del ingreso del deudor al régimen de reestructuración patrimonial no extingue las obligaciones adeudadas hasta la fecha de la difusión del concurso, incluyendo las correspondientes a créditos tributarios, sino que estas deben ser canceladas según el cronograma que se acuerde en el Plan de Reestructuración; la sola adopción de dicho acuerdo no dejará sin efecto Resolución de Determinación de atribución de responsabilidad solidaria vinculada a tales créditos.

Sin perjuicio de lo antes señalado, si encontrándose el deudor en el régimen de reestructuración patrimonial, se cancela el crédito tributario vinculado a la deuda por la cual se emitió la Resolución de Determinación de atribución de responsabilidad solidaria, esta quedara sin efecto como consecuencia de dicha cancelación.

De otro lado, respecto a la primera consulta en la parte referida a un supuesto en el que, en el marco de un Procedimiento Concursal, la Junta de Acreedores haya optado por la disolución y liquidación de la empresa deudora, es del caso indicar que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 83.5 del artículo 83° de la LGSC, son obligaciones del liquidador proceder al pago de los créditos una vez que haya obtenido, como resultado de la realización de activos, no menos del 10% del monto total de créditos reconocidos.

Por su parte, el numeral 88.10 del artículo 88° de la citada Ley señala que cuando se hayan pagado todos los créditos, el Liquidador deberá entregar a los accionistas o socios del deudor los bienes sobrantes de la liquidación y el remanente, si los hubiere.

Asimismo, el artículo 94° de la Ley en mención establece que las funciones del Liquidador terminan con la inscripción de la extinción del patrimonio del deudor en los Registros Públicos correspondientes.

Como se aprecia de las normas antes glosadas, en el supuesto que, en el marco de un Procedimiento Concursal, la Junta de Acreedores haya optado por la disolución y liquidación de la empresa deudora, el liquidador debe realizar los activos del deudor con la finalidad de efectuar el pago de los créditos a sus acreedores, entregar a los accionistas o socios del deudor los bienes sobrantes de la liquidación y el remanente, si los hubiere, e inscribir la extinción del patrimonio del deudor en los Registros Públicos correspondientes.

En tal sentido, en la medida en que el liquidador hubiere cancelado el crédito tributario vinculado a la deuda por la cual se emitió la Resolución de Determinación de atribución de responsabilidad solidaria, esta quedará sin efecto como consecuencia de dicha cancelación.

En relación con la segunda consulta, es del caso indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 88.7 del artículo 88° de la LGSC concordado con el numeral 99.1 del artículo 99° de la referida Ley, si luego de realizar uno o más pagos se extingue el patrimonio del deudor quedando acreedores pendientes de

ser pagados, el liquidador deberá solicitar, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días, la declaración judicial de quiebra del deudor ante el Juez Especializado en lo Civil, de lo que dará cuenta al Comité o al Presidente de la Junta de Acreedores y a la Comisión.

Por su parte, el numeral 99.2 del artículo 99° de la citada Ley señala que presentada la demanda el Juez, dentro de los treinta (30) días siguientes de presentada la solicitud, y previa verificación de la extinción del patrimonio a partir del balance final de liquidación que deberá adjuntarse en copia, sin más trámite, se procederá declarar la quiebra del deudor y la incobrabilidad de sus deudas.

Asimismo, el numeral 99.4 del mismo artículo de la LGSC establece que consentida o ejecutoriada la resolución que declara la quiebra, concluirá el procedimiento y el Juez ordenará su archivo, así como la inscripción de la extinción del patrimonio del deudor, en su caso, y procederá a emitir los certificados de incobrabilidad para todos los proveedores impagos; añadiendo que la declaración de la extinción del patrimonio del deudor contenida en dicho auto, deberá ser registrada por el Liquidador en el Registro Público correspondiente.

En lo que respecta a la tercera consulta, cabe indicar que el artículo 16° del TUO del Código Tributario dispone que están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales teniendo la condición de representantes, por lo cual aquellos recursos que administren o que dispongan, los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, entre otros.

Dicha norma señala además que en el caso de los sujetos nombrados en el párrafo anterior, existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias, y detalla los supuestos en los cuales se considera que existe dicho dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario.

Asimismo, el último párrafo del artículo 20°-A del TUO del Código Tributario dispone que para que surta efectos la responsabilidad solidaria, la Administración Tributaria debe notificar al responsable la resolución de determinación de atribución de responsabilidad en donde corresponda la manifestación de la causal de atribución de la responsabilidad y el importe de la deuda objeto de la responsabilidad.

En lo que respecta a la cuarta consulta, el primer párrafo del artículo 17° del TUO del Código Tributario establece que son responsables solidarios en calidad de adquirentes:

Tratándose de herederos y legatarios, hasta el límite del valor de los bienes que reciban. Consideramos también a los herederos como responsables solidarios por aquellos bienes que perciban como anticipo de legítima, considerándose hasta el valor de dichos bienes y desde la adquisición de estos;

Por otra parte aquellos socios que reciban bienes por liquidación de sociedades u otros entes colectivos de los que han formado parte, teniendo como tope el límite del valor de los bienes que reciban;

También comprende aquellos adquirentes del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica. En los casos de reorganización de sociedades o empresas por la cual comprendan las normas sobre la materia, surgirá responsabilidad solidaria cuando se adquiere el activo y/o el pasivo.

Por su parte, el segundo párrafo de la norma en mención señala que la responsabilidad cesará:

- a) Comprendiendo a herederos y demás adquirentes a título universal, al vencimiento del plazo de prescripción.

Corresponde afectación aquellos sujetos que manifiesta el párrafo anterior a quienes obtengan activos y/o pasivos como consecuencia de la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia.

- b) De igual manera, los otros adquirentes cesará a los 2 (dos) años de efectuada la transferencia, si fue comunicada a la SUNAT dentro del plazo establecido por ley. En caso exista comunicación fuera de dicho plazo o no se comunique, cesará cuando prescriba la deuda tributaria respectiva.

### **RTF 3291-1-2006**

Se resuelve suspender el trámite del procedimiento contencioso administrativo, debiendo la Administración Tributaria proceder conforme con lo señalado en la presente resolución. Para que el representante legal de una empresa sea responsable solidario de las deudas tributarias de aquélla es necesario determinar si dicho representante participó en la decisión de no pagar las deudas tributarias de la empresa y que en dicha decisión medió dolo, negligencia grave o abuso de facultades. Se menciona que si bien es cierto existe la apertura de instrucción por los supuestos delitos de defraudación tributaria, hasta la fecha no existe una sentencia condenatoria firme y consentida por parte del órgano jurisdiccional respectivo contra él y otras personas, muy por el contrario, toda persona debe ser considerada inocente, por lo que la atribución de responsabilidad solidaria deviene en inconsistente ya que no se ha declarado judicialmente su actitud dolosa.

Por su parte la Administración Tributaria sostiene que la atribución de responsabilidad solidaria se sustenta en que el recurrente fue debidamente nombrado en el cargo de gerente general de Manufacturas del Perú S.A. y estuvo investido de plenas facultades para disponer de revisiones y controles que permitieran en los periodos acotados supervisar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias de tal empresa, y en cuanto a la participación del recurrente en los actos dolosos detectados en el manejo de su representada, hace referencia

al Informe de Presunción de Evasión Tributaria efectuado durante la fiscalización, agregando que en las conclusiones de dicho informe se desprende que aquél cometió las prácticas fraudulentas.

#### **RTF 8601-4-2007**

Se confirma la Resolución de Intendencia N° 0150140002360 del 17 de Setiembre de 2004. El artículo 16° no regula la configuración de la infracción a que se refiere el numeral 1 del artículo 178° sino la existencia de la responsabilidad solidaria. El presente caso, la materia controvertida consiste en determinar si las Resoluciones de Multa N° 011-002-0005367 a 011-002-0005380 emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 178 del Código Tributario, se encuentran arregladas a Ley. Relacionadas con las percepciones del Impuesto General a las Ventas en los meses de noviembre 2002 a abril de 2003.

La recurrente mediante la presentación de las declaraciones rectificatorias correspondientes a los períodos de noviembre 2002 a abril de 2003 evidenció que en las declaraciones originales de dichos periodos declaró y pago importes menores a los que les correspondían por concepto de percepciones del Impuesto General a las Ventas, siendo incluso que los mayores importes declarados en las rectificatorias los abonó con fecha posterior a la presentación de las mismas, por lo que se encuentra acreditada la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178° del citado Código Tributario respecto de los referidos períodos por los que se emitieron las Resoluciones de Multa N° 011-002-0005367 a 011-002-0005372.

#### **RTF 4168-1-2007**

Se revoca la Resolución de Superintendencia N° 02600140001395/SUNAT del 30 de diciembre de 2003. Mediante Resolución de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha absuelto al recurrente de los cargos por la comisión de los

delitos de defraudación tributaria y contra la fe pública, no encontrándose acreditada la conducta dolosa del recurrente, que le atribuyen responsabilidad solidaria.

Que el artículo 181º del Texto Único Concordado de la Ley General De Sociedades, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-85-JUS, señalaba que el gerente respondía ante la sociedad, tratándose de aquellos accionistas y terceros por los agravios que produjera por la omisión de sus adeudos, dolo, abuso de facultades, y negligencia grave.

Que el mencionado informe señala que el recurrente es el accionista principal de la empresa y la dirige directamente bajo el cargo de gerente general, por lo que tiene participación directa en las modalidades fraudulentas antes citadas, dado que él toma las decisiones directamente en todo lo que respecta a la empresa, lo cual se comprobó con la carta enviada a sus representantes de ventas firmada por él donde indica los plazos de cobranzas y descuentos para la modalidad de ventas sólo con guías de remisión.

#### **RTF 898-4-2008**

Se resuelve confirmar la Resolución de Intendencia N° 055-014-0000240/SUNAT de 31 de agosto de 2004 en el extremo referido a los Reparos por Impuesto a la Renta ejercicio 2000 por subvaluación de ventas de barras de acero a Perubar S.A., aplicación de una tasa de depreciación que no corresponde conforme a ley, diferencias en la determinación del cálculo del REI del ejercicio 2000, bonos otorgados a funcionarios sin acreditar la generalidad en el gasto y provisiones de gastos extraordinarios a favor de personal contratado vía services; y multas relacionadas.

Confirmarla en el extremo referido a los desmedros de existencias no acreditados adecuadamente y multas relacionadas, y determinación de los pagos a cuenta del



Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2001, debiendo la Administración proceder de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

Revocarla en cuanto a los reparos por Impuesto a la Renta-retenciones no domiciliados por concepto de fletes abonados en la importación de bienes en lo que se pactó Incoterms, fletes abonados en la importación de bienes en los que se contrató a través de un agente o representantes de un país y fletes abonados en la exportación de bienes (Bill of Lading N° LC000370 a LC015361); Impuesto a la Renta – ejercicio 2000 por subvaluación en las ventas de bolas de acero a BHP Tintaya, fletes que forman parte del costo de las existencias y que fueron enviados a resultados; y multas relacionadas.

Revocarla debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento en cuanto al extremo de los reparos formulados por Impuesto a la Renta – retenciones no domiciliados por fletes abonados respecto de las facturas no numeradas por la Administración y que la recurrente señala que se refiere a las Facturas N° 20-DO-04002 y 20-DO-04001 emitidas por Hanil.

Es el caso de una empresa no domiciliada que brinda servicios en el país y se a través de este que se contraten sus servicios, será dicho representante quien deberá efectuar el pago del impuesto correspondiente siendo que el usuario del servicio no se encuentra obligado a efectuar retención alguna.

#### **1.1.1.2.2. Bases Teóricas**

##### **1.1.1.2.2.1. Levantamiento del velo societario.**

Para el Doctor **Enrique Elías Laroza (1998)**, la doctrina del levantamiento del velo societario significa en la práctica desconocer la personalidad jurídica de una sociedad, en otros casos, para evitar la utilización indebida abusiva o fraudulenta,

de las personas jurídicas, con el objeto de ocultar situaciones ilícitas o causar daños a terceros. Se ha aplicado en sentencias, especialmente en casos fiscales, de familia y criminales. Los jueces disponen el “levantamiento del velo societario” no tanto para dilucidar hechos cometidos u ocultados por la sociedad, sino por los socios. En forma general sirve para evitar que, usando la cobertura formal de una sociedad, se cometan ó oculten delitos o se lesionen intereses de terceros. Al levantarse el velo se hace posible que el juez conozca la realidad de las operaciones realizadas por los socios bajo la pantalla de la sociedad.

También la Doctora **Jesús María Elena Guerra Cerrón (2009)**, señala que se trata de una creación del Derecho angloamericano que surge como solución a nivel judicial frente a los fraudes cometidos por los miembros, teniendo como cobertura a las personas jurídicas, siendo el caso emblemático cuando el ente social extralimita sus funciones en sus relaciones con los particulares, especialmente en aquellas sociedades donde hay límites en la responsabilidad de sus miembros.

Asimismo, el Doctor **Fernando de Trazegnies Granda (2005)**, manifiesta el descorrimiento del velo societario es una institución nueva, destinada a evitar que, detrás de un formalismo jurídico que cumple un papel de escudo, se desarrollen actividades que perjudican a ciertos accionistas de la sociedad o a terceros vinculados con algún tipo de contrato.

#### **1.1.2.2.2. Código Tributario**

**Jorge, Bravo Cucci (2013)**, señala que el Código Tributario en referencia al tema central posee tres reglas diferenciadas que recogen dos realidades distintas. Su primer párrafo (la primera regla) recoge la calificación del hecho imponible, natural correlato de la interpretación de la norma tributaria. El segundo párrafo y tercer párrafo (la segunda regla) parecen referirse al mismo fenómeno; la elusión de las normas tributarias.

### 1.1.1.3. Definición de términos básicos

**Levantamiento del velo societario.** Tuvo su origen en la doctrina norteamericana, esta se dio en la práctica judicial denominada “disregard of legal” o también denominado “desentendimiento de la personalidad jurídica”. Por medio de esta práctica tiene como propósito evitar los fraudes y abusos cometidos por aquellas personas que integran una sociedad o asociación que goza de personalidad jurídica. Por ello se presenta como solución a nivel judicial.

**Código Tributario.** En este caso nos referimos al Texto de dicha Ley actualizado al 18.07.12, fecha de publicación del Decreto Legislativo N.º 1121 y la Ley N.º 30230. (Publicado el 12.07.2014). Así mismo, para mayor abundamiento, la Ley señala en su artículo primero su ámbito de aplicación:

**Artículo 18°.-Responsables solidarios:**

*Son responsables solidarios con el contribuyente:*

1) *Cuando existan omisiones tributarias por parte las empresas porteadoras que trasladen productos gravados con tributos.*

2) *Tratándose de agentes de retención o percepción, cuando realizan la omisión de la retención o percepción a que se encuentran obligados. Efectuada dicha retención o percepción a que estaban forzados. Efectuada la retención o percepción el agentes el único responsable ante la Administración Tributaria.*

3) *También señalaremos aquellos terceros advertidos para ejecutar un embargo en forma de retención hasta por el importe que debió ser retenido, de acuerdo a lo establecido en Medidas Cautelares y Medidas cautelar genérica, cuando:*

a) *La omisión de valor de créditos o patrimonios y concedan al deudor tributario o a una persona designada por éste, el monto o los bienes retenidos o que se debieron retener, según corresponda.*

*b) Cuando corresponda la falta de comunicación sobre la existencia o valor de créditos o bienes, ya sea que entreguen o no al tercero o a una persona designada por éste el importe de aquellos bienes retenidos o que se debieron retener, según corresponda.*

*c) No realicen la retención por el monto solicitado, y no exista una comunicación sobre la existencia o el valor de los créditos o bienes.*

*d) No entregar a la SUNAT el producto de la retención, existiendo una comunicación de existencia o el valor de créditos o bienes y efectúen la retención.*

*En estas situaciones, la SUNAT podrá disponer que se efectúe la verificación que permitan confirmar los supuestos que determinan la responsabilidad.*

*No hay responsabilidad solidaria si el tercero notificado le entrega a la SUNAT lo que se debió retener.*

*4) Cuando corresponda a los protectores de bienes de patrimonios confiscados, presentando un tope por el total de la deuda tributaria en cobranza, incluidas las costas y gastos, cuando, habiendo sido solicitados por la SUNAT, no se encuentren colocados a su orden en las condiciones en las que fueron entregados por causas imputables al depositario. Asimismo, cuando la mencionada deuda fuera superior que el valor del bien, la responsabilidad solidaria se recaerá al valor del bien embargado. Por lo tanto el valor será el determinado según lo expresado en tasación y remate y sus normas reglamentarias.*

*5) Los proveedores que presenten vínculos con el deudor tributario según el criterio señalado en el Artículo 12 de la Ley General del Sistema Concursal, que a su vez hubiesen omitido dicha relación en el procedimiento concursal relativo al referido deudor, incumpliendo con lo previsto en dicha ley.*

*6) Aquellos sujetos incluidos como representantes legales, administradores y mandatarios, cuando las entidades a las que pertenezcan hayan entregado utilidades, teniendo obligaciones tributarias pendientes en cobranza coactiva, sin que éstos hayan comunicado adecuadamente a la Junta de Accionistas, propietarios de empresas o responsables de la decisión, y a la Administración*

*Tributaria; siempre que no se dé alguna de las causales de suspensión o conclusión de la cobranza coactiva.*

*Entiéndase también como responsables solidarios, aquellos sujetos miembros activos, así como también de los que fueron miembros de las empresas relacionadas sin poseer personalidad jurídica por la obligación tributaria que dichos entes produzcan y que no hubiera sido abonada dentro del plazo previsto por la norma legal correspondiente, o que se encuentre pendiente cuando dichos entes dejen de ser tales.*

**Ley General de Sociedades.** Incluye aquella norma que aplica los lineamientos jurídicos de las sociedades, la ley N° 26887, representa un cúmulo de normas jurídicas que forman parte del ordenamiento comercial teniendo como interés mediato una aptitud correcta de las diversas formas societarias. Constituye una herramienta fundamental para el desarrollo del sector empresarial del país, considerando que la gran mayoría de proyectos empresariales se ejecutan bajo alguna forma societaria. Por ello la importancia de conocer las disposiciones que emana de esta ley y su correcta aplicación constituye una necesidad fundamental para todo inversionista y para todo profesional ligado al mundo empresarial.

**Responsabilidad.** Corresponde a realizar el acatamiento de las exigencias o cuidado al hacer o decidir algo, o bien significa dar una respuesta sobre resultados de cumplir o no las obligaciones, es personalísimo. La responsabilidad se puede entender como la conciencia acerca de los resultados de nuestros actos realizados o dejamos de hacer sobre nosotros mismos o sobre los demás.

**Elusión Tributaria.** Se manifiesta como aquella utilización de medios legales para reducir la cantidad de impuesto a pagar. Esto es, que el contribuyente hace uso de las normas que están dentro de la ley para conseguir este propósito.

**Evasión Tributaria.** Comprende el uso de medios ilegales para reducir el pago de impuestos que le correspondería pagar a un contribuyente. Esta persona que evade actúa de mala fe, en forma ilícita, incurriendo en dolo para pagar menos impuesto.

**Contribuyente.** Para nuestra legislación podemos definirlo como aquella persona natural o jurídica que en función a la actividad que realiza será sujeto de obligaciones tributarias establecidas por Ley. Asimismo, también tendrá derechos frente al Estado en este caso la Administración Tributaria.

**Responsables Solidarios.** La doctrina sobre la materia la define como aquel acto por el cual una persona tiene derecho a reclamar el pago de una deuda o el resarcimiento de una lesión a cualquiera de los responsables o incluso a todos ellos, sin que alguien tenga motivos de excusarse para omitir su responsabilidad.

**Persona Natural.** Podemos definirlo como aquella persona natural por la cual es responsable personalmente de las deudas y obligaciones de un ente. Es decir, ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal.

**Persona Jurídica.** Se define como aquella persona ficticia capaz de ejercer derechos y a su vez asumir obligaciones para realizar actividades que ocasionan plena responsabilidad jurídica.

**Administración Tributaria.** En este caso nos referimos como aquella entidad competente facultada por ley. Siendo esta un componente básico en la aplicación de cualquier sistema fiscal, cuya enmienda es hacer cumplir funciones, verificar y fiscalizar el cumplimiento de las leyes tributarias.

**Elementos jurídicos, normativos y doctrinarios relacionados al Levantamiento del velo societario.** Para estos efectos nos referimos a la doctrina nacional e internacional, textos legales, jurisprudencia, antecedentes del Código Civil Peruano y al Texto Positivo mismo que dieron origen a lo que ahora se encuentra normado en el ámbito tributario como Levantamiento del velo societario, así como informes pertinentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT, Jurisprudencia referida a Resoluciones del Tribunal Fiscal, así como la Doctrina tributaria, relacionadas con el Levantamiento del velo societario.

Como es de esperarse, al finalizar el trabajo de investigación, se enunciarán las conclusiones del mismo, para luego en las recomendaciones proponer los cambios normativos que se hubiesen generado.

## **1.2 Formulación del Problema de Investigación**

En base a lo anteriormente establecido, se denotan los siguientes problemas de investigación.

### **1.2.1 Problema general**

La pregunta general ante esta problemática es la siguiente:

¿Es viable la aplicación de la doctrina del levantamiento societario en el Perú?

### **1.2.2. Problemas Específicos**

¿Existen en el Derecho nacional, figuras o instituciones jurídicas que alcanzan y responsabilizan a los accionistas, por el uso irregular de la forma, de la sociedad anónima, generando el mismo efecto que con la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario?

¿Cuáles son los elementos jurídicos normativos y doctrinarios que deben considerarse para lograr una adecuada conceptualización de lo que se considera como levantamiento del velo societario?

¿De qué manera el levantamiento del velo societario, logran que disminuyan las elusiones y evasiones tributarias?

### **1.3 Justificación**

La justificación del presente trabajo, radica en el análisis de la normatividad relacionada con el levantamiento del velo societario con la finalidad de profundizar y reconocer dentro del ordenamiento jurídico tributario la existencia de una correcta definición, clasificación y delimitación de dichos conceptos, con el fin de permitir la responsabilidad que tiene la persona jurídica de las sociedades como la Responsabilidad social empresarial y las prácticas del Buen gobierno; teniendo en cuenta los informes de Sunat sobre la materia así como los pronunciamientos del Tribunal Fiscal que ha emitido al respecto. También evaluaremos, de existir, pronunciamientos del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, similares a lo antes mencionado, de corresponder.

De ser el caso, el presente trabajo nos permitirá presentar las respectivas observaciones para su análisis correspondiente y, así mismo, proponer una propuesta normativa que modifique o amplíe la normatividad tributaria que existe en la actualidad sobre el levantamiento del velo societario.

### **1.4 Relevancia.**

Como observamos en el acápite anterior referido a la justificación del presente trabajo de investigación, este obtendrá relevancia en la medida que se demuestre que la falta de conocimiento de la existencia del levantamiento del velo societario



dentro del Código Tributario y dentro de la Ley General de Sociedades, puede generar trasgresión de deberes por parte del contribuyente y responsables solidarios en la medida que al desconocer la existencia de dicha norma comete elusión tributaria o fraude con el propósito de obtener un beneficio económico particular.

### **1.5. Contribución.**

La investigación planteada será de utilidad para aquellos contribuyentes constituidos como Empresas bajo alguna forma de sociedad conforme a la Ley de Sociedades que, dentro de sus actividades empresariales y comerciales, conozcan el significado del levantamiento del velo societario, en el sentido que les permitirá establecer claramente el grado de responsabilidad que asumen cuando corresponda declarar y pagar obligaciones tributarias.

Así mismo será útil para los profesionales del Poder Judicial y los que laboran en la Administración Tributaria a fin de proponer mejoras en la calidad de sus pronunciamientos sobre la aplicación normativa y jurisprudencia en lo referido al levantamiento del velo societario; con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes frente al Estado y su Administración y se establezca una relación de transparencia, confianza, respeto mutuo, con el fin de que se aplique una tasa impositiva ajustada a derecho.

### **1.6 Objetivos de la Investigación**

#### **1.6.1 Objetivo General**

Determinar si es viable la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario en el Perú, en aplicación de las normas del Código Tributario y la Ley General de Sociedades.

De la anterior se desprende la propuesta para la aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual es una garantía de la seguridad jurídica ya que su vulneración es un atentado al debido proceso y por ende a la tutela jurisdiccional.

En un primer momento la investigación pretenderá establecer justamente cuales son las responsabilidades que tiene la persona natural y jurídica de las sociedades, para ello se buscará mostrar todos aquellos casos conocidos que han generado controversia al momento de la aplicación del levantamiento del velo societario, investigando y recopilando la documentación y jurisprudencia disponible a la fecha.

#### **1.6.2. Objetivos Específicos**

Determinar si es viable la aplicación en el Derecho nacional, figuras o instituciones jurídicas que alcanzan y responsabilizan a los accionistas, por el uso irregular de la forma, de la sociedad anónima, generando el mismo efecto que con la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario y en la aplicación de las normas del Código Tributario y la Ley General de Sociedades.

Analizar si es viable la aplicación de los elementos jurídicos normativos y doctrinarios que deben considerarse para lograr una adecuada conceptualización de lo que se considera como levantamiento del velo societario en el Perú, en aplicación de las normas del Código Tributario y la Ley General de Sociedades.

Establecer si es viable la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario en el Perú, logran que disminuyan las elusiones y evasiones tributarias, en aplicación de las normas del Código Tributario y la Ley General de Sociedades.

Estos objetivos pretenden direccionar la investigación hacia la búsqueda de la normatividad, vía investigación histórica y comparativa de las mismas que sienten las bases para la construcción de una razonable definición de lo que en la actualidad se debe considerar como el levantamiento del velo societario desde un punto de vista civil y tributario.

Así también la investigación buscará todos los antecedentes históricos y jurisprudenciales que correspondan y que sustentan el hecho de porqué el levantamiento del velo societario permite garantizar a la Administración Tributaria una adecuada responsabilidad de parte de las personas naturales y jurídicas de los tributos de las cuales declaran y pagan.

## **II. MÉTODOS Y MATERIALES**

### **2.1 Supuestos de la investigación**

#### **2.1.1 Supuesto Principal**

La aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario en el Perú, inciden favorablemente en la responsabilidad que tiene la persona natural y jurídica de las sociedades.

#### **2.1.2 Supuesto Secundarios**

La existencia en el Derecho nacional, figuras o instituciones jurídicas que alcanzan y responsabilizan a los accionistas, por el uso irregular de la forma, de la sociedad anónima, generando el mismo efecto que con la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario vienen logrando que disminuyan la elusión o evasión tributaria en la responsabilidad que tiene la persona natural y jurídica de las sociedades.

Establecer el momento del nacimiento del vínculo jurídico entre los elementos jurídicos normativos y doctrinarios que deben considerarse para lograr una adecuada conceptualización de lo que se considera como levantamiento del velo societario y la Administración Tributaria influye favorablemente en la responsabilidad que tiene la persona natural y jurídica de las sociedades.

Considerar si la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario en el Perú, logran que disminuyan las elusiones y evasiones tributarias influye favorablemente la responsabilidad que tiene la persona natural y jurídica de las sociedades.

## **2.2 Categorías**

### **2.2.1 Categorías del supuesto principal**

- Los conceptos de “El levantamiento del velo societario”
- Código Tributario
- Ley General de Sociedades
- Responsabilidad
- Elusión Tributaria
- Evasión Tributaria
- Contribuyentes
- Responsables Solidarios
- Persona Natural
- Persona Jurídica
- Administración Tributaria

### **2.2.2 Subcategorías de los supuestos**

- Elementos jurídicos, normativos y doctrinarios relacionados al Levantamiento del velo societario.
- Elementos de las Sociedades referidas Levantamiento del velo societario.
- 

## **2.3. Tipo de estudio de la Investigación**

Nuestra investigación tendrá un enfoque cualitativo ya que está orientado a descubrir y reformular preguntas de investigación, En este enfoque no siempre se prueban hipótesis y por tanto también se prescinde del uso de variables.

Así también, como lo sugiere HERNANDEZ SAMPIERI (2014) el tipo de investigación cualitativa pueden desarrollar hipótesis o supuestos antes durante o

después de la recolección o análisis de datos sí que estos corresponden llevarse a cabo. Señala también que la acción indagatoria se mueve de manera dinámica entre los hechos y la interpretación y viceversa.

## **2.4 Diseño de la Investigación**

Así mismo en relación al diseño propiamente dicho de la investigación esta será, de tipo seccional (BRIONES GUILLERMO, 1990) toda vez que lo se busca es la observación y análisis de los componentes jurídicos que han generado el hecho estudiado en un momento del tiempo, para finalmente plantear una propuesta normativa.

Ahora bien, el Dr. Roberto Hernández SAMPIERI. (2014), plantea diversos diseños básicos para la investigación cualitativa, tales como el de la teoría fundamentada, la narrativa, la de investigación – acción, la etnográfica y la fenomenológica; aunque señala que diversos autores, como el precitado Dr. Briones, que plantean otras, señala de manera acertada que diversos diseños pueden aplicarse a un mismo problema de investigación en todo o en parte, por ello consideramos que nuestro diseño de investigación tomará pares de la teoría fundamentada, pero a la vez consideramos elementos tomados del diseño narrativo, ya que consideramos las opiniones de diversos usuarios de dicha norma para corroborar nuestros supuestos lo que a la vez nos obligará a utilizar elementos del diseño de investigación – acción.

Este tipo de diseño metodológico es congruente con nuestra investigación ya que no se orienta a la experimentación de manera alguna con respecto a los hechos, a los sujetos, o a pretender ejercer el control o no de los aspectos o variables que corresponden al estudio, sino que evaluará lo ya existente y sobre ello se plantearán conclusiones y recomendaciones.

Debemos detenernos en este punto, a fin de sustentar la omisión del uso de variables dependientes o independientes relacionadas a una determinada hipótesis, así como establecer la pertinencia del uso de las mismas en el campo de la investigación jurídica, el cual entendemos se da cuando se trata de realizar trabajos de campo, como la medición del número de divorcios a raíz de la violencia familiar, la presentación de recursos de habeas corpus en la población reclusa de determinada zona, etc.

En efecto, tal como lo plantea el Doctor Carlos Ramos Núñez (2011), el uso de variables en investigaciones de índole dogmático, filosófico o histórico es un despropósito, indicando que las señala en su libro por requerimiento de estudiantes y maestros que sus respectivas facultades o escuelas de postgrado les exigen, marcados por un positivismo inmaduro, en el sentido que se les exige tomar su hipótesis que no necesariamente es causal y señalar en base a ella las variables independientes e dependientes.

En nuestro caso no planteamos una medición de elementos o aspectos relacionados a las personas que usan o aplican la norma investigada, sino proponemos un análisis de dicha norma amparándonos en las técnicas que nos da la investigación jurídica es decir, si está se encuentra correctamente redactada, si los antecedentes históricos, doctrinarios y jurisprudenciales de la misma han sido tomados, y si a la luz de todo lo anterior dicha mencionada redacción le es útil al usuario legal, y en caso de no serlo, proponer una redacción coherente y mejorada basándonos en justamente las técnicas que el derecho proporciona, esto es un ejercicio de redacción normativa que se pretende mostrar y que por su sola redacción se sustente.

El letrado debe ser capaz de, mediante el uso del lenguaje y de las técnicas que la ciencia del Derecho le proporciona, redactar normas claras y precisas, accesibles

al usuario legal sin duda alguno, siendo en el caso nuestro, imprescindible su detalle a fin de evitar confusiones en su aplicación.

Para mayor abundamiento podemos citar al Doctor Lino Aranzamendi, señala que el método jurídico como conjunto de procedimientos teorías y prácticas, es el encadenamiento lógico y/o racional, sistematizado, contextualmente ordenado y correlacionado de actividades y acciones, orientados a conseguir un fin, para acrecentar y perfeccionar el pensamiento y ordenamiento jurídico.

Plantea así mismo que en el Derecho, para la obtención de un conocimiento y adquirir la categoría de ciencia, se requiere de un procedimiento deductivo riguroso, respetando el orden y el ordenamiento lógico, En ambos casos, se recurre a la interpretación y la argumentación para demostrar la convicción y el valor de la veracidad de ciertos enunciados, en procura de entender, explicar, predecir y controlar fenómenos jurídicos.

## **2.5. Escenario de Estudio**

En el enfoque cualitativo no se habla necesariamente del universo de sujetos o elementos materia de estudio, sino más bien del escenario o escenarios donde los sujetos investigados o cuestionados interactúan, esto con el fin de evaluar in situ aquellos supuestos que se han planteado. En nuestro caso, los escenarios que se plantean son aquellos definidos dentro del ámbito de la viabilidad de la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario en el Perú, y por ende definir la responsabilidad de las personas naturales y jurídicas ya sea de forma endógena y/o exógena, de tal manera que luego de generados estos hechos, pretendemos analizar la forma en que se cometió la irresponsabilidad de las personas naturales y jurídicas.



## **2.6. Caracterización de los sujetos**

En el enfoque cualitativo que utilizaremos para desarrollar nuestra investigación, definiremos a los sujetos materia de análisis como aquellos gerentes de las diversas formas mercantiles que la normatividad sobre la materia permite en el Perú, así como también a los contadores y/o abogados de dichas empresas, que en algún momento, ya sea de forma única, relativa o frecuente han realizado actos jurídicos relacionados al levantamiento del velo societario.

Los sujetos en cuestión serán cuestionados y preguntados en relación a si han efectuado actos como los antes mencionados (referidos al levantamiento del velo societario), si conocen la normatividad tanto civil y tributaria que la regula, y si es así cual fue la aplicación impositiva que dieron a tales actos.

Si bien no es característica del enfoque cualitativo el determinar una población o universo de estudio y de allí seleccionar una muestra, en este caso consideramos pertinente realizar ese procedimiento toda vez que la supuesta población empresarial a estudiar es muy amplia por lo que se espera reducir y precisar a través de una muestra representativa, un número razonable de empresas a ser consultadas.

Como se dijo anteriormente, lo que se busca con este tipo de encuesta no es validar una hipótesis o confirmar un modelo planteado, sino lo que se pretende con la misma es validar nuestros supuestos y que a la vez nos permitan reforzar y precisar nuestras conclusiones y recomendaciones.

## **2.7. Trayectoria Metodológica**

Conforme a lo anteriormente desarrollado, señalamos el hecho que en nuestro caso, nuestra tesis, desarrollará una tipo de metodología básica ya que tiene como

propósito el recoger información de la realidad y proponer, en este caso, la aplicación del levantamiento del velo societario, Para ello se hará uso de la interpretación y la argumentación, sumado al análisis de los antecedentes históricos, doctrinarios y jurisprudenciales de la norma estudiada, para lograr explicar y mejorar el enunciado jurídico materia de investigación (entiéndase en este caso la norma estudiada) con el fin de proponer una redacción mejorada de ser el caso y lograr un control más preciso del fenómeno jurídico que se encuentra normado.

Este tipo de investigación representativa del Derecho viene siendo utilizada en la elaboración de diversas tesis de carácter jurídico, lo que refuerza la naturaleza eminentemente analítico-doctrinaria que posee el Derecho. Ejemplos de estas tesis las podemos ver en las presentadas por los abogados JUGO OBLITAS, Azucena Judith. (2011), QUISPE FARFAN, Fany Soledad (2002) y JIMENEZ FLORES, Ángela Raquel (2006) cuyos detalles se podrán ver en las referencias del presente plan de tesis.

En este caso se realizará una investigación de un trabajo teórico-doctrinario e igualmente es propositivo; es decir, hemos desarrollado las instituciones jurídicas y hemos revisado las normas que involucran a nuestra investigación, proponiendo así que las personas naturales y jurídicas tengan conocimiento de la responsabilidad que genera el levantamiento del velo societario, que genere un sistema jurídico actualizado y coherente con sus principios que regulan nuestro sistema jurídico.

Así mismo, para el desarrollo de esta tesis se usará el método inductivo pues se pretende a través de la técnica del Análisis Documental, realizar una revisión y análisis de la legislación nacional en materia civil y tributaria del levantamiento del velo societario en específico para lograr conclusiones que permitan concientizar a las personas involucradas el uso razonable de sus obligaciones tributarias.

Entendemos que para este caso la legislación tiene cobertura nacional. Se consultarán los fondos bibliográficos y hemerográficos de las universidades de la ciudad de Lima, páginas y bibliotecas jurídicas de distintas universidades del mundo desde el acceso a internet, además se consultará jurisprudencia relacionada a la materia.

Posteriormente, se procederá a sistematizar toda la información obtenida a través del Marco Teórico, esto con el fin de tener el marco normativo, doctrinario, jurídico y de las leyes vigentes sobre la materia, tanto en el ámbito civil como en el tributario, correctamente ordenado.

En seguida se procederá al análisis en cada parte del marco teórico que lo requiera, procediendo a para ello a realizar una lectura de la documentación obtenida, evaluar su pertinencia y de serlo proceder a plasmarlo en dicho marco teórico, para luego comparar dicha información con otras similares a fin de ir formando ideas que nos permitan sustentar nuestras hipótesis, todo lo anterior a la luz de la lógica y el razonamiento jurídico como herramientas ad hoc para este tipo de investigación.

En específico, se buscará toda la información referida al Levantamiento del Velo Societario, haciendo énfasis en lo que se entiende por ello y que actos la comprenden. Luego de ello procederemos, mediante el análisis de dicha información a argumentar y redactar una propuesta normativa que permita dar claridad y precisión a la norma.

## **2.8. Población y Muestra**

Para el presente trabajo de investigación se ha considerado como universo a un número de 364,800 contribuyentes perceptores de rentas de tercera categoría, que

son empresas constituidas en el país bajo las diversas formas societarias señaladas en la Ley General de Sociedades y otras similares.

Esta información ha sido obtenida de las Notas Económicas mensuales que publica la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria en su página web, específicamente el cuadro N° 49 referido a Contribuyentes Inscritos en el RUC según tipo a marzo del 2018.

### **2.8.1. Muestra**

Para el presente trabajo de investigación se ha considerado como universo a un número de 364,800 contribuyentes perceptores de rentas de tercera categoría, que son empresas constituidas en el país bajo las diversas formas societarias señaladas en la Ley General de Sociedades y otras similares.

Esta información ha sido obtenida de las Notas Económicas mensuales que publica la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria en su página web, específicamente el cuadro N° 49 referido a Contribuyentes Inscritos en el RUC según tipo a marzo del 2018.

Para la determinación de la muestra se utilizaron los valores del universo de contribuyentes mencionado en el párrafo anterior, determinándose una muestra de 96 contribuyentes. Aplicándose la siguiente fórmula:

$$\frac{k^2 N p q}{e^2 (N - 1) + k^2 p q}$$

N: es el tamaño de la población o universo

k: es una constante que depende del nivel de confianza que asignemos. El nivel de confianza indica la probabilidad de que los resultados de nuestra investigación sean

ciertos Los valores de k se obtienen de la tabla de la distribución normal estándar N (0,1).

Los valores de k más utilizados y sus niveles de confianza son:

Valor de k	1,15	1,28	1,44	1,65	1,96	2,24	2,58
Nivel de confianza	75%	80%	85%	90%	95%	97,5%	99%

e: es el error muestral deseado, en tanto por uno. El error muestral es la diferencia que puede haber entre el resultado que obtenemos preguntando a una muestra de la población y el que obtendríamos si preguntáramos al total de ella. En este caso consideramos razonable un error muestral del 10% dada la variedad de elementos de la población a estudiar.

p: proporción de individuos que poseen en la población la característica de estudio. Este dato es generalmente desconocido y se suele suponer que p=q=0.5 que es la opción más segura.

q: proporción de individuos que no poseen esa característica, es decir, es 1-p.

n:tamaño de la muestra

En ese orden de ideas aplicamos la formula a nuestro caso (para un nivel del confianza del 95%):

$$\text{Tamaño de muestra es igual} = (1.96)^2 \times 364,800 (0.5) (0.5) / [(0.1)^2 \times (364,800-1)] + [1.96^2 \times (0.5)(0.5)]$$

Tamaño de muestra es igual = 97 empresas

Para el efecto se procederá a encuestar a Contadores, Abogados, consultores así como gerentes de empresas en relación al levantamiento del velo societario y su relación con el Código Tributario y la Ley General de Sociedades.

## **2.9 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para el presente trabajo de investigación se utilizó como instrumento de recolección de datos de campo la encuesta, utilizando preguntas de escala nominal (sexo, profesión, etc.), y de escala de intervalos (Totalmente de Acuerdo, Parcialmente de Acuerdo, Indiferente, Parcialmente en Desacuerdo, Totalmente en desacuerdo).

### **2.9.1 Técnicas para la obtención de información documental:**

Se utilizarán las fichas bibliográficas con el fin de analizar el material doctrinario, normas tributarias y contables; así como legislación comparada y análisis jurisprudencial.

### **2.9.2 Técnicas para la investigación de campo.**

Se realizarán encuestas a un número de 98 profesionales ubicados en la ciudad de Lima, con la finalidad de tomar conocimiento sobre su percepción e información que poseen sobre el levantamiento del velo societario y su relación con el Código Tributario y la Ley General de Sociedades.

### **2.9.3 Métodos de análisis de datos**

#### **2.9.3.1 Técnicas métricas**

A través de esta técnica se tabulará la información obtenida mediante las encuestas, para luego procesarlas y analizar los resultados obtenidos.

## **2.10. Rigor Científico**

En la investigación cualitativa el uso de herramientas de mayor espectro y aparente subjetividad para el análisis e investigación de los hechos o el uso de diseños metodológicos mixtos para el mismo fin, hace suponer cierta relajación en el rigor

científico que debe caracterizar a toda investigación que se jacte de su alejamiento de técnicas empíricas o no científicas.

En ese orden de ideas, en nuestro caso lo que se plantea es demostrar que efectivamente existe un desconocimiento del significado del levantamiento del velo societario, lo cual puede deducirse que las personas naturales que prestan servicios a una empresa y que en función a su responsabilidad cometen actos dolosos en perjuicio de la Administración Tributaria, por lo que la rigurosidad científica para la sustentación del problema y los supuestos en esta primera etapa es confirmada a través de la cantidad de casos que se observa en el Poder Judicial.

En un segundo plano, esto es, si dicho desconocimiento por parte de los actores de la gestión empresarial conlleva a determinar el grado de responsabilidad que existe en la realización de elusión y evasión tributaria, se verá confirmada o desestimada a través de la realización de las respectivas encuestas donde se podrán analizar las respuestas otorgadas. En relación a la metodología para la determinación de la población, muestra y diseño de las preguntas a realizar, estas se someterán previamente al escrutinio de nuestros asesores de tesis, por lo que consideramos que en este aspecto también cumplimos con la rigurosidad científica requerida.

### III. RESULTADOS

#### 3.1 Resultados

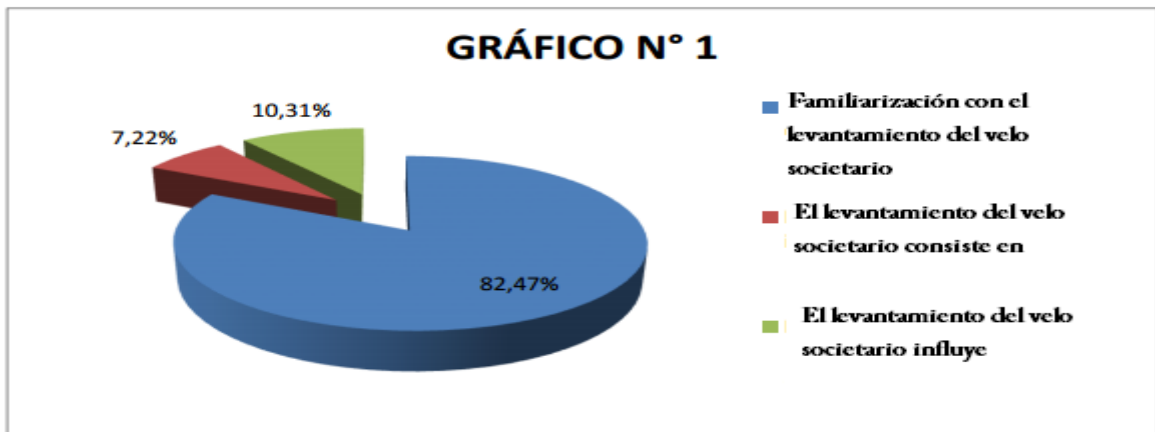
Con la finalidad de conocer los criterios de los profesionales del derecho, acerca de la problemática jurídica que se ha venido investigando, se aplicó la técnica de la entrevista a un número de noventa y siete profesionales del derecho que laboran en el Distrito Judicial de Lima. La aplicación se realizó en forma directa acudiendo a cada uno de los lugares de trabajo de los encuestados, quienes manifestaron una predisposición excelente para colaborar; de esta parte del trabajo investigativo de campo se obtuvieron los resultados presentados en los cuadros siguientes:

- 1) **Primera Pregunta:** ¿Se encuentra usted familiarizado con lo establecido en el artículo 177º Responsabilidad, de la Ley General de Sociedades e Indique en qué consiste la develización o levantamiento del velo societario, y como ésta influye en las decisiones de la gestión empresarial en las sociedades mercantiles de las empresas peruanas?

**CUADRO N° 1**

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Familiarización con el desvelo societario	80	82,47%
El desvelo societario consiste en	7	7,22%
El levantamiento del velo societario influye	10	10,31%
TOTAL	97	100,00%





**Fuente:** Profesionales del Derecho.

**Autor:** Juan Luis Laura Ferro

### **Análisis.**

Al existir una diversidad de conceptos sobre la develización o levantamiento del velo societario o también llamado levantamiento del velo corporativo, es preciso indicar que el levantamiento del velo societario es la desnaturalización del manto jurídico que protege a las sociedades con responsabilidad limitada y examina los reales intereses que existen a su interior, lo que permite a los terceros o acreedores poder proponer una acción legal directamente contra los socios o accionistas que aprovecharon ese manto protector que le brinda la legislación societaria para cometer actos ilícitos, distorsionando el fin o la protección que la personalidad jurídica les brinda como un mecanismo para su desenvolvimiento como una sociedad pura y limpia en su objeto que es para lo que fueron constituidas.

### **Interpretación.**

El 82% de los profesionales del derecho entrevistados, consideran que no se encuentran familiarizados con la develización o levantamiento del velo societario manifestando que es un tema nuevo para ellos y que si existía antes no se percataron de su existencia.

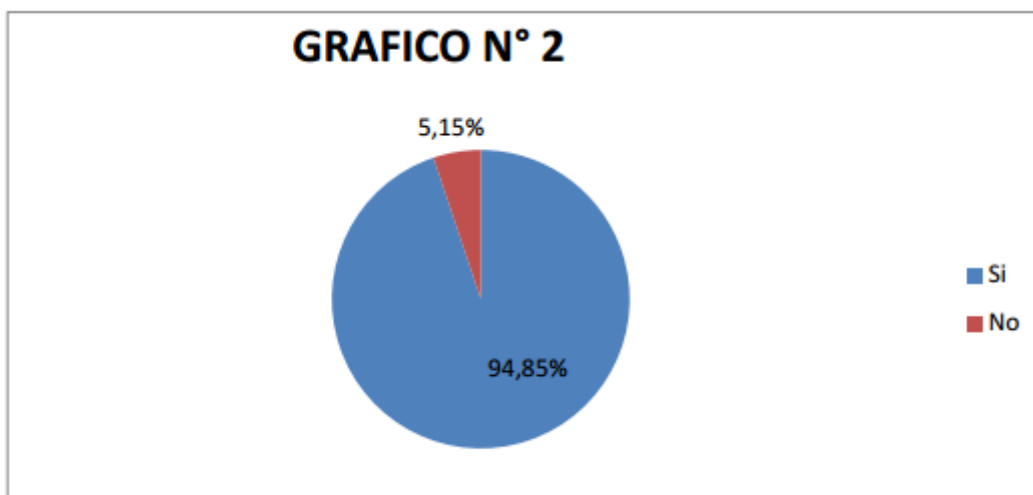
Por su parte el 7% de los profesionales investigados manifestaron que la develización o levantamiento del velo societario consiste en el levantamiento del manto jurídico que protege a los socios o accionistas, o también consiste en la desestimación de la responsabilidad en la persona jurídica. Asimismo, es la desnaturalización de la personalidad jurídica de las sociedades con responsabilidad limitada.

Mientras que el 10% de los profesionales entrevistados expresan que la develización o levantamiento del velo societario influye positivamente en la fiscalización y recaudación tributaria por parte de la Administración Tributaria frente a los contribuyentes.

- 2) **Segunda Pregunta:** ¿Cree Usted que en la Ley General de Sociedades del Perú se debería legislar el procedimiento de develización o levantamiento del velo societario, y cómo considera que debe incluirse dicho concepto dentro de dicha ley, y cuál sería el comportamiento de los contribuyentes frente a la nueva normativa societaria?

**Tabla N° 2**

<b>INDICADORES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	92	94,85%
NO	5	5,15%
<b>TOTAL</b>	<b>97</b>	<b>100,00%</b>



**Fuente:** Profesionales del Derecho.

**Autor:** Juan Luis Laura Ferro

### **Análisis.**

Respecto a las respuestas obtenidas de los entrevistados en las mismas que en su mayor porcentaje 94.85% manifestaron que si se debería legislar en la Ley de General de Sociedades el procedimiento de develización o levantamiento del velo societario es correcto, ya que al estar legislado este procedimiento se evitaría que se sigan constituyendo sociedades con la finalidad de cometer fraudes y de esta manera se insertaría en la Legislación Peruana lo que hasta ahora se ha evidenciado únicamente por casos de jurisprudencia emitidos por el Tribunal Fiscal.

En cuanto al 5.15% de los entrevistados que manifestaron que no se debería legislar el procedimiento de develización o levantamiento del velo societario, se considera que tienen un desconocimiento del tema ya que su criterio está alejado a la realidad procesal de nuestra Legislación.

### **Interpretación.**

El 94.85% de los profesionales entrevistados manifiestan que sí se debería legislar en la Ley General de Sociedades el procedimiento de develización o levantamiento del velo societario. En tanto que, el 5.15% de la población investigada considera

que no se debería legislar el procedimiento de develización o levantamiento del velo societario.

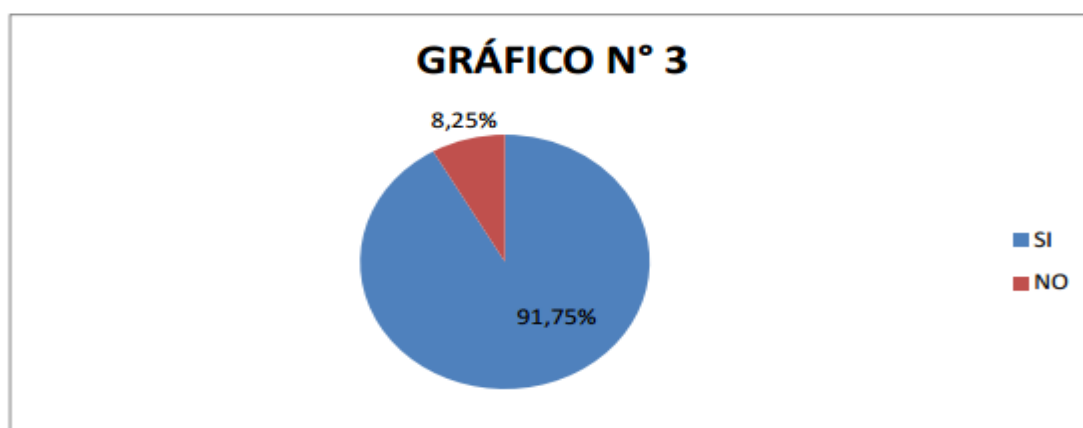
Por su parte el 97% de los profesionales investigados manifestaron que la develización o levantamiento del velo societario debe incluirse en la Ley General de Sociedades. Asimismo, el 03% de profesionales manifestaron que dicho concepto no debería ser incluido en la Ley General de Sociedades pero sí en otro código sustantivo o norma jurídica.

Mientras que el 79% de los profesionales entrevistados expresan que la develización o levantamiento del velo societario el comportamiento de los contribuyentes frente a la nueva normativa societaria debe ser positiva, es decir, que los contribuyentes llámese persona natural o jurídica debe ser responsable con la obligación tributaria. En cuanto a un 21% de los profesionales entrevistados expresan que el comportamiento no debería ser tan flexible o rígido.

- 3) **Tercera Pregunta:** ¿Conoce Usted que efectos produciría el levantamiento del Velo Societario, frente a la responsabilidad limitada de los socios o accionistas de una compañía, a su vez ha tenido oportunidad de aplicar o ver la aplicación de dicha norma en los diferentes ramas que esta se presenta en los casos judiciales?

**CUADRO N° 3**

<b>INDICADORES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	89	91,75%
NO	8	8,25%
TOTAL	97	100%



**Fuente:** Profesionales del Derecho.

**Autor:** Juan Luis Laura Ferro

### **Análisis.**

El efecto que produciría el levantamiento del velo societario, frente a la responsabilidad limitada de los socios o accionistas de una compañía sería la de perder la protección jurídica de la responsabilidad limitada que le brinda la legislación societaria y en su defecto, como consecuencia del fraude, los socios o accionistas de las sociedades responderían en forma ilimitada frente a sus acreedores o terceros.

### **Interpretación.**

El 91.75% de los profesionales entrevistados manifestaron que si tienen conocimiento de los efectos que produciría el levantamiento del velo societario, frente a la responsabilidad limitada de los socios o accionistas en una compañía. Mientras que el 8.25% de las personas entrevistadas manifiestan que desconocen los efectos jurídicos que produciría el levantamiento del velo societario, frente a la responsabilidad limitada de los socios o accionistas en una compañía;

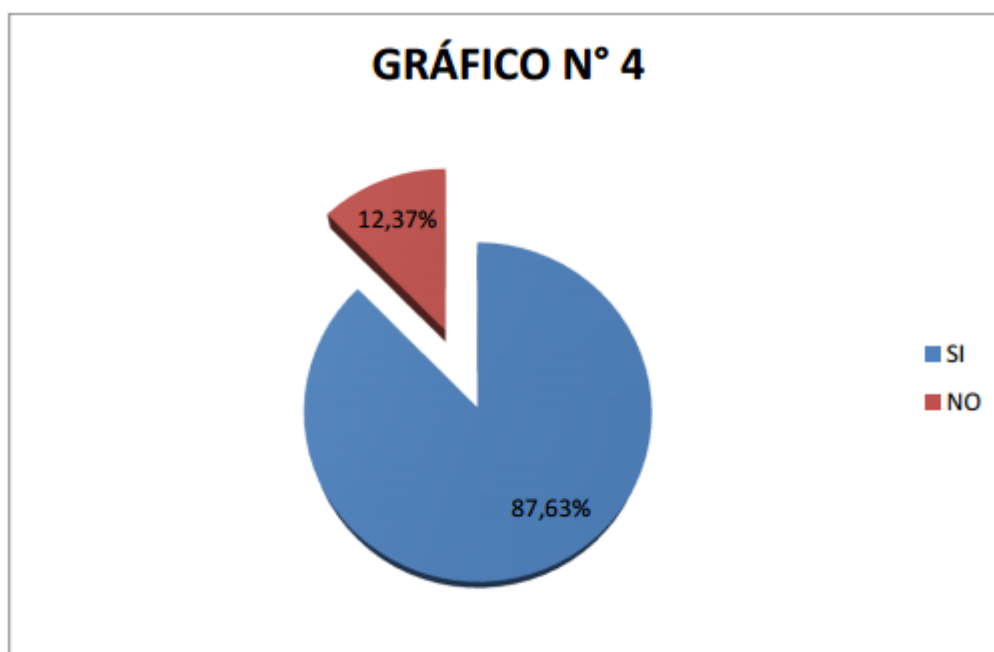
Mientras que el 10% de los profesionales entrevistados expresan que han tenido la oportunidad de aplicar o ver la aplicación de dicha norma en las diferentes ramas que esta se presenta en los casos judiciales. En tanto, un 90% de los profesionales

entrevistados expresaron que no han tenido la oportunidad de aplicar o ver la aplicación de la develización o levantamiento del velo societario.

- 4) **Cuarta Pregunta:** ¿Considera Usted que la Develización o Levantamiento del Velo Societario debe darse únicamente cuando existan casos de fraude o defraudación, y a su vez que riesgos tributarios considera usted puedan generarse para el contribuyente la falta de una definición más específica del Levantamiento del velo societario?

**CUADRO N° 4**

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	85	87,63%
NO	12	12,37%
<b>TOTAL</b>	<b>97</b>	<b>100,00%</b>



**Fuente:** Profesionales del Derecho.

**Autor:** Juan Luis Laura Ferro

## **Análisis.**

Al igual que el 87.63% de los profesionales del derecho encuestados la aplicación del procedimiento de develización o levantamiento del velo societario debería darse únicamente en los casos de fraude o defraudación, ya que al contrario se perdería o se desnaturalizaría la esencia de la sociedad cuya responsabilidad de los socios o accionistas que la conforman es limitada.

## **Interpretación.**

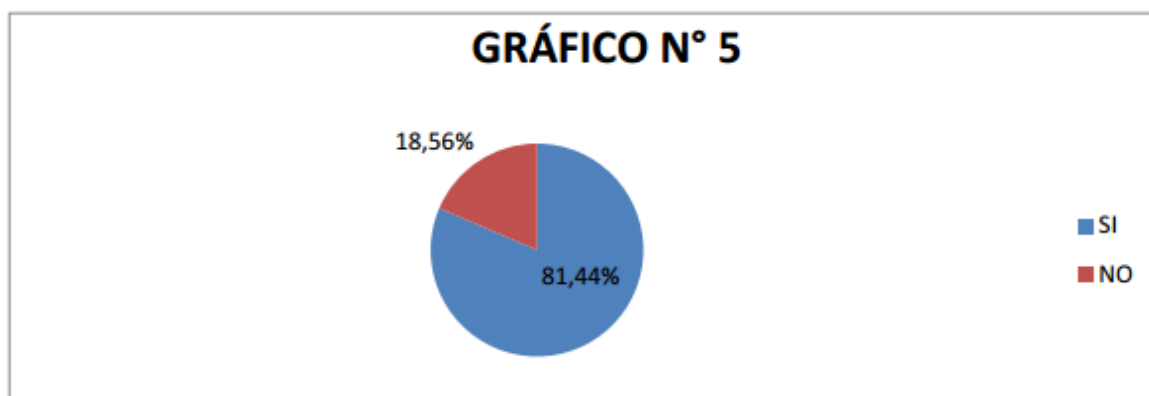
El 87.63% de los entrevistados consideran que la develización o levantamiento del velo societario debe darse únicamente cuando existan casos de fraude o defraudación. Mientras el 12.37% de los profesionales del derecho entrevistados considera que la develización o levantamiento del velo societario no debería darse únicamente cuando existan casos de fraude o defraudación.

Por su parte el 93% de los profesionales entrevistados manifestaron que los riesgos tributarios puedan generarse para el contribuyente la falta de una definición más específica del Levantamiento del velo societario son altos y por lo general obedecen a consecuencias financieras negativas. Mientras que un 07% de los profesionales entrevistados señalaron que los riesgos tributarios son mínimos y consideran ellos manejable dicha situación.

- 5) **Quinta Pregunta:** En los últimos años ha existido una proliferación de compañías, ¿Cree Usted que un porcentaje de estas compañías, se han constituido efímeramente con la finalidad de ocuparse de un solo negocio y/o cometer fraudes, y cual es en su opinión los elementos jurídicos, normativos y doctrinarios que deben considerarse para lograr una adecuada conceptualización de lo que se considera como Levantamiento del velo societario en el Perú?

**CUADRO N° 5**

<b>INDICADORES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	79	81,44%
NO	18	18,56%
TOTAL	97	100,00%



**Fuente:** Profesionales del Derecho.

**Autor:** Juan Luis Laura Ferro

### **Análisis.**

Es evidente que en los últimos años ha existido una gran proliferación de compañías legalmente constituidas, como también es verdad que un gran porcentaje de estas compañías se han constituido con un solo fin y dedicarse a cometer fraudes frente a las personas o acreedores que han confiado en estas sociedades y que luego de ser afectados se ven imposibilitados de ejercer alguna acción legal ya que la legislación ordinaria no los ampara, lo que ha obligado a la Corte Nacional de Justicia a legislar mediante jurisprudencia sobre este aspecto.

### **Interpretación.**

El 81.44% de profesionales del derecho entrevistados manifestaron que en los últimos años ha existido una proliferación de compañías y que un porcentaje de



estas compañías, se han constituido efímeramente con la finalidad de ocuparse de un solo negocio y/o cometer fraudes.

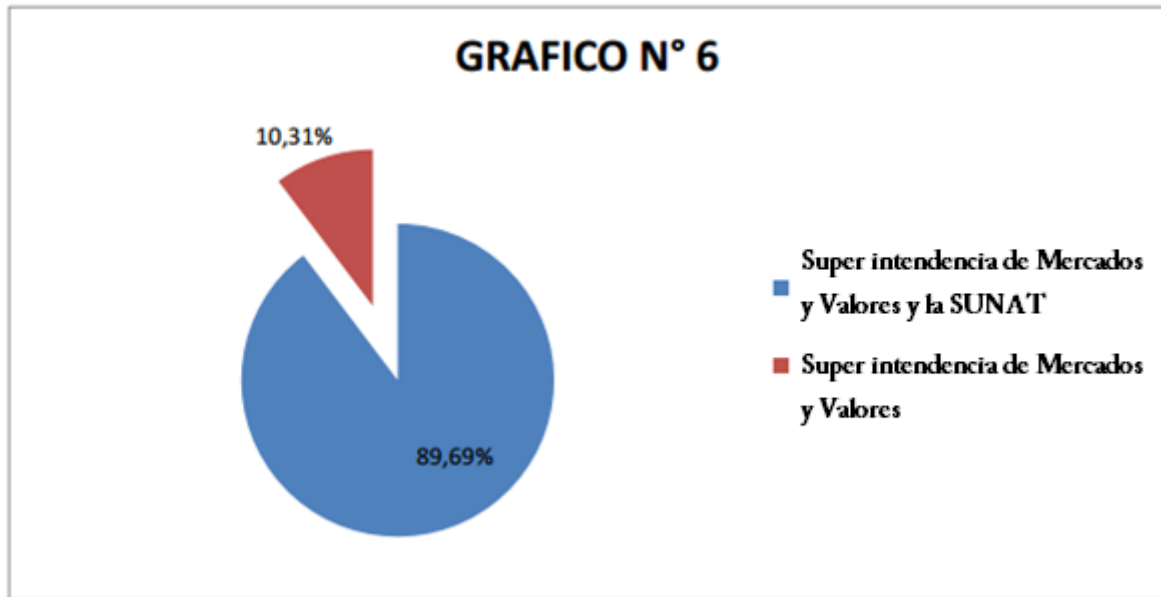
Mientras que el 18.56% de los entrevistados manifiestan que en los últimos años ha existido una proliferación de compañías, pero no están de acuerdo en que un porcentaje de estas compañías, se han constituido efímeramente con la finalidad de ocuparse de un solo negocio y/o cometer fraudes.

Por su parte el 83% de los profesionales entrevistados manifestaron que los elementos jurídicos, normativos y doctrinarios que deben considerarse para lograr una adecuada conceptualización de lo que se considera como Levantamiento del velo societario en el Perú son la Ley General de Sociedades, el Código Tributario, el Código Penal, las jurisprudencias, las resoluciones del Tribunal Fiscal. Mientras que el 17% de los profesionales entrevistados manifestaron que conocen algunos de los elementos jurídicos normativos.

- 6) **Sexta Pregunta:** ¿Cuántos órganos de control administrativos existen en la constitución de una Sociedad, que pueden evidenciar cuando una compañía se está constituyendo con un fin poco transparente, y sobre la cual recae la responsabilidad de efectuar una gestión empresarial idónea y como debería darse dicha responsabilidad para la toma correcta de decisión empresarial?

**CUADRO N° 6**

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
- SUPERINTENCIA DE MERCADOS Y VALORES - SUNAT	87	89,69%
- SUPERINTENCIA DE MERCADOS Y VALORES	10	10,31%
TOTAL	97	100,00%



**Fuente:** Profesionales del Derecho.

**Autor:** Juan Luis Laura Ferro

### **Análisis.**

Si bien es cierto que la mayoría de los entrevistados conocen los órganos de control administrativo que existen en la constitución de una sociedad, es evidente también que estos órganos no garantizan en su totalidad un control administrativo eficaz, ya que las sociedades se constituyen con fines ilícitos lo que obliga con mayor razón a legislar sobre el tema y poder frenar a los socios o accionistas que se aprovechan de la personalidad jurídica que los ampara para cometer fraudes ante terceros y acreedores que confían en ellos.

### **Interpretación.**

Con respecto a si conocen cuantos órganos de control administrativo existen en la constitución de una Sociedad, que puedan evidenciar cuando una compañía se está constituyendo con un fin poco transparente, el 90% de los entrevistados manifestaron que conocen a dos órganos de control administrativos: La Superintendencia de Mercados de Valores y la Superintendencia Nacional de

Administración Tributaria y el 10% de los profesionales del derecho encuestados manifestaron que el único organismo de control administrativo que existen en la constitución de una compañía de una sociedad es la Superintendencia de Mercados de Valores.

### **Comentario general.**

En un análisis final se considera que el 90% es decir la mayoría de los entrevistados manifestaron que la develización o levantamiento del velo societario es la desestimación de la responsabilidad jurídica para establecer responsabilidad personal en los socios o accionistas que la conforman y que la Ley General de Sociedades debería legislar el procedimiento de la develización o levantamiento del velo societario ya que esto produciría efectos frente a la responsabilidad limitada de los socios u accionistas de una compañía ya que se pierde la protección jurídica de la responsabilidad limitada y en su defecto, como consecuencia del fraude, los socios o accionistas de dicha sociedad responden en forma ilimitada ya que únicamente se lo ha realizado mediante jurisprudencia.

### **Interpretación.**

Por su parte el 74% de los profesionales entrevistados manifestaron que la responsabilidad para la toma correcta de decisión empresarial debería ser idónea y oportuna lo cual permitiría a los contribuyentes no asumir riesgos y consecuencias innecesarias para tener un adecuado flujo financiero. Mientras que el 26% de los profesionales entrevistados expresaron que el flujo financiero forma parte importante en la gestión empresarial de los contribuyentes y como está repercute en el aspecto tributario.

### **3.2 Análisis de las opiniones obtenidas en las entrevistas.**

Conforme a lo previsto en el proyecto de investigación en el planteamiento de una entrevista a diez personas que en su calidad de Abogados en libre ejercicio, tienen

conocimiento acerca de la develización o levantamiento del velo societario y de los efectos que produciría este procedimiento en las compañías constituidas en el Perú, los resultados obtenidos se reportan en los comentarios presentados en las líneas subsiguientes.

**Primera Pregunta:** ¿En qué consiste la responsabilidad limitada de los socios o accionistas frente a la compañía y terceros?

Respecto a esta pregunta el 40% de los entrevistados contestaron que la responsabilidad de los socios frente a la compañía y terceros, consiste en que los socios o accionistas de una compañía solo responden hasta el monto de lo aportado frente a acreedores o terceros.

En tanto que el 60% de las personas entrevistadas se pronuncian en el sentido de que los socios o accionistas de una compañía de responsabilidad limitada contribuyen con sus aportaciones y responden hasta el monto de las mismas frente a sus acreedores o terceros, según lo dispuesto en la Ley General de Sociedades, lo que ha obligado al Tribunal Fiscal emitir fallos en donde se regule esta situación y no se sigan cometiendo actos ilícitos con la finalidad de defraudar.

**Segunda Pregunta:** ¿Conoce Usted que el Art. 177 de la Ley de General de Sociedades y el artículo 16 del título preliminar y el artículo 16-A del Código Tributario son los fundamento jurídico principales para proceder con la develización o levantamiento del Velo Societario en la Legislación Peruana?

El 80% de las personas entrevistadas, que corresponde a ocho profesionales del Derecho, contestaron que tienen conocimiento que el Art. 177 de la Ley de General de Sociedades y el artículo 16 del título preliminar y el artículo 16-A del Código

Tributario son los fundamentos jurídicos principales para proceder con la develización o levantamiento del velo societario en la Legislación Peruana, siendo esta la principal disposición legal que se refiere a la develización.

Por su parte el 20% de los entrevistados, que corresponde a dos profesionales del derecho, se refieren a los fallos emitidos por el Tribunal Fiscal, lo que se constituye en jurisprudencia y sirve de base para incorporar en la legislación Peruana una norma que regule el levantamiento del velo societario considerando que solo así se garantiza el perfecto funcionamiento del control administrativo en las sociedades y así ofrecer mayor seguridad jurídica a los acreedores o terceros que confían en los socios o accionistas que conforman una compañía con fines ilícitos.

**Tercera Pregunta:** ¿Cuántos casos de Jurisprudencia relacionados con la develización o levantamiento del Velo Societario conoce Usted que existen en nuestra legislación Peruana?

El 70% de las personas entrevistadas, que corresponde a siete profesionales del Derecho, manifestaron que conocen dos casos de jurisprudencia, fallos emitidos por la ahora llamada Tribunal Fiscal, los cuales hacen referencia al levantamiento del velo societario, donde se levanta la personalidad jurídica a las sociedades y se dirige la acción directamente a los accionistas o acreedores que cometieron fraudes frente terceros o acreedores y así puedan responder ilimitadamente y no solamente hasta el monto de sus aportaciones como lo determina la Ley General de Sociedades.

En tanto que el 30% de los entrevistados, correspondiente a tres profesionales del derecho, manifestaron que no les ha tocado algún caso relacionado con el tema, pero de los estudios que han realizado durante su carrera han estudiado algún caso al menos casos de develización o levantamiento del velo societario.

**Cuarta Pregunta:** ¿Cuáles son los mecanismos de control que utilizan los Órganos de Control Administrativo previa a la constitución de una compañía, para evitar que estas se constituyan con el fin de cometer fraudes u otras infracciones?

En esta pregunta el 100% de los entrevistados, manifestaron que ninguno, porque los fraudes se cometen generalmente cuando las compañías están constituidas y no antes, pues si se comete el fraude antes de la constitución no hay necesidad de la develización, por cuanto al no existir jurídicamente la compañía tampoco existe el manto protector de la responsabilidad limitada, como lo dispone la Ley General de Sociedades y la Doctrina que trata sobre el tema.

Estos entrevistados manifestaron también que se debe reformar la Ley General de Sociedades para que existan sanciones drásticas para los socios o accionistas que aprovechan el manto jurídico que los protege para cometer actos ilícitos.

**Quinta Pregunta:** ¿Qué recomendaciones sugiere Usted se deberían emplear para que se regule la figura jurídica de develización o levantamiento del velo societario en nuestra legislación Peruana?

El 90% de los entrevistados, que corresponde a nueve profesionales del derecho, manifestaron que en Legislación Societaria Peruana debería introducirse un procedimiento de develización o levantamiento del velo societario de las sociedades con responsabilidad limitada.

Mientras el 10% de las personas entrevistadas, que corresponde a un profesional del derecho, manifestaron que deben existir procedimientos más explícitos que regulen a las sociedades de responsabilidad limitada.

## **Comentario General.**

Es preciso empezar indicando que los socios según la Ley General de Sociedades Peruana solo responden hasta el monto de lo aportado frente a sus acreedores o terceros, siendo las principales disposiciones legales relacionada al tema el Art. 177 de la Ley General de Sociedades , los artículos 16 del título preliminar y el artículo 16-A del Código Tributario, lo que no garantiza que las sociedades constituidas en el Perú se conforman con fines lícitos, lo que ha obligado a la ahora Tribunal Fiscal a tomar cartas en el asunto y emitir fallos desestimando la responsabilidad de la personalidad jurídica para examinar los reales intereses que existen y laten en el interior de una sociedad obligando a los socios o accionistas a responder en forma ilimitada cuando su fin ha sido cometer fraudes; es evidente que no existen mecanismos de control administrativos adecuados previa a la constitución de una compañía, para evitar que estas se constituyan con el fin de cometer fraudes u otras infracciones, porque los fraudes se cometen generalmente cuando la compañía está constituida y no antes, pues si se defrauda antes de la constitución no hay necesidad de la develización, por cuanto al no existir jurídicamente la compañía, tampoco existe el manto protector de la responsabilidad limitada; para evitar este desorden jurídico se debería incluir en la legislación societaria Peruana de develización o levantamiento del velo societario.

## **IV. DISCUSIÓN**

### **4.1 Análisis de discusión de resultados**

En este proyecto de investigación se plantearon algunos objetivos para ser verificados luego de la recolección de la información teórico y de campo, por lo que a continuación se procede a realizar la verificación y el cumplimiento de los mismos:

#### **4.1.1. Objetivo general:**

“Realizar un estudio doctrinario – jurídico y de campo de las organización societaria; su constitución; fines, que permita establecer los verdaderos objetivos para los cuales se constituyen y realizar una investigación jurisprudencial de aquellas ya constituidas que han defraudado a terceros y que pronunciamientos se han dado por parte de los Tribunales de Casación en el Perú, frente a estos casos.”

Este objetivo general se verifica debidamente por cuanto en el desarrollo de esta investigación se ha estudiado jurídica y doctrinariamente la develización o levantamiento del velo societario, así también se estudiaron las clases de sociedades que existen en la legislación societaria peruana, específicamente en la Ley General de Sociedades, con el trabajo de campo o con las encuestas y entrevistas realizadas a los profesionales del derecho se logró determinar los objetivos con los cuales se constituye una compañía encontrando que muchos de ellos se forman para fines ilegítimos lo cual se ha logrado verificar con el estudio de los pronunciamientos o fallos emitidos por parte de los Tribunales de Casación del Perú, en donde se desnaturaliza la personalidad jurídica de los socios descorriendo el manto societario que los protege y dirigiendo la acción ya no a la persona jurídica, si no directamente al socio o accionista pero ya como persona natural que fue quién cometió el acto ilícito, obligándolo a responder de forma ilimitada frente a terceros o acreedores.



#### **4.1.2. Objetivos específicos:**

- 1). “Demostrar que la falta de normas jurídicas en la legislación societaria permite en forma directa a los jueces levantar el velo societario y establecer responsabilidades personales de los socios o accionistas de sociedades constituidas o utilizadas con la finalidad de defraudar”.

Tanto por la ayuda obtenida de las referencias teóricas como por las encuestas, entrevistas y la jurisprudencia se puede determinar las consecuencias que causa la falta de normas jurídicas en la legislación societaria, lo que ha obligado a los Jueces a levantar el velo societario, estableciendo responsabilidad personal a los socios o accionistas de sociedades constituidas o utilizadas con la finalidad de defraudar, por lo tanto se puede decir que se ha llegado a cumplir con éxito el primer objetivo específico.

- 2). “Determinar los procedimientos de constitución de compañías en el Perú, y establecer los filtros administrativos que deben pasarse para la constitución de una organización societaria en el Perú”.

En esta investigación y especialmente en el análisis que se realiza al procedimiento que establece la Ley de Compañías para la Constitución de las Compañías de Responsabilidad limitada y por las personas entrevistadas y encuestadas, las cuales manifiestan que no existe un control adecuado por parte de los organismos encargadas para estos casos, como la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y la Superintendencia de Mercados de Valores que son organismos administrativos que están en constante vigilancia; lo que lleva suponer que existen filtros administrativos, por ende se puede determinar que no existe un control por parte de las autoridades y organismos encargados, ya que se ha demostrado que en el Perú existen sociedades que se constituyen con la única finalidad de defraudar.

- 3). “Presentar una propuesta de reforma a la Ley General de Sociedades, respecto a la implementación de normas que permitan levantar el velo societario de las

compañías en el Perú.” Este último objetivo se verifica en la parte final de este Trabajo de Tesis.

#### **4.2. Contrastación de supuestos.**

Asimismo en el proyecto de investigación se formuló un supuesto para que fuera contrastada con los resultados obtenidos, este supuesto menciona lo siguiente:

“La falta de normas jurídicas en el Derecho Societario, no ha permitido a los jueces levantar el velo societario, para responsabilizar a socios o accionistas de compañías que han cometido fraude en contra de terceros y el Estado quienes han confiado en la seriedad de las compañías, lo que ha provocado impunidad en el cometimiento de estas infracciones.”

El supuesto se verifica, por cuanto del estudio teórico y de cómo se ha podido evidenciar que tales derechos no se encuentran debidamente garantizados, porque no existen sanciones suficientemente severas para reprimir aquellas conductas atentatorias de los socios o accionistas que se constituyen solamente con la finalidad de cometer actos ilícitos.

La situación antes mencionada se confirmó adicionalmente con el análisis teórico de las disposiciones pertinentes, como también con los criterios vertidos tanto de encuestas como de entrevistas, cuyas opiniones coinciden en el hecho de que no existe un procedimiento verdaderamente eficaz en la legislación societaria peruana para las personas que infringen estas normas.

Por consiguiente, el supuesto de esta investigación se contrasta positivamente, por lo que se hace necesario el planteamiento de una reforma a la Ley General de Sociedades orientada a garantizar de mejor forma los derechos de los acreedores, terceros y el Estado, quienes han confiado en la seriedad de las compañías, pero muchas veces ha sido el abuso de los socios y accionistas para cometer fraudes y

varios de estos delitos han quedado en la impunidad ya que en nuestra legislación societaria no existen normas jurídicas que sancione este tipo de actos.

#### **4.3. Análisis jurídico doctrinario que fundamenta el proyecto de reforma a la ley de sociedades.**

En el presente trabajo de investigación, al realizarse el estudio y análisis de los aspectos inherentes al levantamiento del velo societario de los socios o accionistas de las compañías constituidas efímeramente en el Perú y que hayan cometido algún tipo de fraude frente a sus acreedores o terceros se fundamenta especialmente en la falta de normas jurídicas en la legislación societaria peruana, ya que muchas veces estos actos ilícitos han tenido que quedar en la impunidad atentando contra derechos constitucionales de los terceros y el Estado que han confiado en las sociedades pero se han visto desprotegidos jurídicamente al momento de reclamar y saber que no existe una norma jurídica que los ampare.

Este tipo de infracciones son frecuentes en nuestro medio, y hasta la actualidad no existen reformas a la Ley, que permitan levantar el velo societario de las compañías en el Perú que permita a los de la Función Judicial juzgar a los socios o accionistas de sociedades constituidas para eludir responsabilidades o defraudar a terceras personas utilizando el velo que existe de la organización societaria para eludir a sus socios o accionistas, su responsabilidad personal frente a los acreedores, bajo pretexto de que la responsabilidad de los socios y accionistas, en las sociedades de responsabilidad limitada y anónima, se limitan únicamente al monto de sus aportaciones o cesiones y de esta forma dejan desamparado jurídicamente al acreedor que de buena fe ha confiado al realizar cualquier negociación con la compañía.

Los sucesivos casos relacionados con el problema en estudio ocurridos en el Perú, lleva a que se aspire a una tutela judicial efectiva, considerando que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, han obligado a la anterior Corte Suprema de Justicia ahora Corte Nacional de Justicia, en múltiples fallos jurisprudenciales a levantar el velo o manto (societario) que cubre a los socios y

accionistas que se encubren en otra persona (persona jurídica-sociedad) para defraudar a terceros de buena fe y obligarlos a responder en forma solidaria frente a los acreedores de la sociedad a la que ellos pertenecen. Nuestra jurisprudencia ha denominado a esta actuación como “levantamiento del velo societario”, hecho que no ha sido desarrollado en nuestra legislación (ley de compañías o código civil),

Finalmente es importante destacar que la introducción de un procedimiento que regule jurídicamente el levantamiento del velo societario de las Compañías constituidas en el Perú, no solo contribuyen a la realización del derecho sino que, lo que es más importante, contribuyen a la consecuencia de la justicia, que debe ser la práctica por todos los ciudadanos que se debe observar, no solo por conciencia moral y ética, sino por la realización de la justicia al que contribuyen las reformas societarias que se introduzcan al ordenamiento jurídico Peruano.

Las reformas societarias que se introduzcan, como el procedimiento del levantamiento del velo societario de las compañías constituidas en el Perú, serían de mucha ayuda para evitar el abuso de la personalidad jurídica a favor de sus socios o accionistas que se constituyen con la finalidad de defraudar, no obstante de lo expuesto, siempre habrá voces disidentes dentro del país que expresen criterios de oposición sin proponer alternativas.

#### **4.4. Estudio de casos.**

En el estudio de casos se ha podido verificar que no existe un procedimiento en la Legislación Societaria Peruana que regule la develización o levantamiento del velo societario en las compañías constituidas en el Perú, lo que ha obligado a los jueces en los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia a desestimar la personalidad jurídica prescindiendo de la personalidad, porque no puede admitirse fines ilícitos de engaño o fraude por parte de los socios o accionistas de las compañías de responsabilidad limitada constituidas en el Perú y levantar el manto jurídico que los protege, y así obligar a socios o accionistas, que aprovechando su situación jurídica se dedicaron a cometer ilícitos, a responder en forma ilimitada frente a los acreedores o terceros que confiaron en su buena fe.

## V. CONCLUSIONES

### 5.1 Conclusiones

- 1) Al referirnos al tema del levantamiento del velo societario en el Perú, debemos de relacionarlo en dos etapas, la primera que comprende el artículo 78 del Código Civil y el artículo 177 de la Ley General de Sociedades, pero estas eran insuficientes, prueba de ello son las tesis desarrolladas hasta esa fecha en la cual solo se referían a la doctrina. La segunda etapa empieza a partir del 19.07.12 fecha en la cual entra en vigencia la norma XVI: Calificación, Elusión de Normas Tributarias y Simulación y el artículo 16-A: Administrador de Hecho – Responsable Solidario, del Código Tributario. Con este nuevo instrumento nuestro legislador empieza a tener los frutos que hoy en día conocemos. Es decir, que en la actualidad se cuenta con los instrumentos suficientes para combatir y castigar el dolo o fraude tributario cometido por aquellas personas responsables de la gestión empresarial de los contribuyentes.
- 2) Luego del análisis teórico realizado y de los resultados obtenidos con la aplicación de las entrevistas se confirmó que existen compañías que se constituyen efímeramente en donde los socios o accionistas, que son los que están al frente de las mismas, abusando de la personalidad jurídica utilizan desviadamente esta figura societaria con la finalidad de defraudar perjudicando a terceros y acreedores.
- 3) La doctrina del levantamiento del velo constituye una técnica judicial reservada a los Tribunales, por ser estos los únicos dotados de las facultades para garantizar un proceso que respete la tutela judicial efectiva. Solamente la intervención de un juez, debidamente legitimado y a través de un proceso judicializado, puede dotar de suficientes garantías la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo. En otras palabras, únicamente la intervención judicial garantiza la correcta aplicación de esta doctrina mediante la cual que se ignora la personalidad jurídica de las sociedades creadas con

fines fraudulentos. Precisamente, porque la aplicación de la doctrina tiene como telón de fondo el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, evitando el abuso de las formas, es que se convierte, esencialmente, en una técnica reservada a los Tribunales.

## **VI. RECOMENDACIONES**

### **6.1. Recomendaciones**

En la legislación societaria Peruana se debería introducir normas que impidan que la figura societaria se utilice desviadamente como un mecanismo sea para perjudicar a terceros, sean acreedores a quienes se les impediría que alcancen el cumplimiento de sus créditos, sean legítimos titulares de un derecho a quienes se les privaría o despojaría de ellos.

Que lo Jueces puedan aplicar el principio de derecho universal de desestimación de la personalidad jurídica para evitar que el abuso de la institución jurídica sea un fraude a la ley, admitiendo las demandas de los perjudicados, y obligar a la compañía demandada, simple apariencia o simulacro de persona jurídica, para que cumplan con las obligaciones reclamadas por los afectados.

Que dentro de las reformas a la Ley General de Sociedades y Código Penal, en el primero se debe mejorar el aspecto societario de la responsabilidad y en el segundo caso de reforma se determinen penas drásticas para los socios que abusan del derecho en perjuicio de los intereses de terceros, que hayan utilizado la figura societaria de personalidad jurídica para defraudar a estos últimos, para así obligarlos a responder en forma solidaria frente a los perjuicios de la Compañía.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adroque M. (1997).** “Irregularidades e invalidez en la constitución de sociedad”. Sociedades Comerciales. Cuadernos de la Universidad Austral. Depalma. Buenos Aires. Argentina.
- Albaladejo M. (1996).** “Derecho Civil I. Introducción y Parte General”. Volumen Primero. 14º ed. José María Bosch Editor. Barcelona. España.
- Alterini A. (199).** “Responsabilidad Civil”. 3º Edición (reimpr.). Abeledo Perrot, Buenos Aires. España.
- Alva M. (2014).** “Aplicación práctica del Impuesto a la Renta ejercicio 2013 – 2014”. Editorial instituto Pacífico S.A.C. Lima. Perú.
- Angarita J. (1998).** “Lecciones de Derecho Civil”. Temis. Bogotá. Colombia.
- Aranzamendi L. (2015).** “Investigación Jurídica”. Editora y librería jurídica Grijley EIRL. Lima. Perú.
- Arbeláez J., Mendoza A. y MEJÍA J. (1993).** “Fundamento de Derecho Comercial y Tributario”. 2º Edición. McGraw-Hill. Bogotá. Colombia.
- Ávila P. (1997).** “La Sociedad Anónima”. T. II. Bosch. Barcelona. España.
- Bacigalupo S. (1998).** “La Responsabilidad Penal de las personas jurídicas”. Bosch. Barcelona.
- Basallo C. (2006).** “La comparecencia ante la SUNAT”. En Actualidad Jurídica. T. 152. Lima. Perú.
- Beaumont R. (2005).** “Comentarios a la Ley General de Sociedades”. Análisis artículo por artículo. 5º edición revisada, corregida y actualizada. Gaceta Jurídica. Lima. Perú.
- Beaumont R. (2005).** (Entrevista a), “En búsqueda de la modernidad: La ley marco del empresariado”, en Jurídica (Suplemento del diario oficial El Peruano). Lima. Perú. 14 de junio de 2005.



- Beaumont R. (2005).** “¿Se pueden impugnar los acuerdos del directorio?”, en Actualidad Jurídica. T. 136. Lima. Perú.
- Beaumont R. (2005).** “La responsabilidad del Directorio y de los directores en las sociedades anónimas”, en Estudios de Derecho Societario. Libro Homenaje a Enrique Elías Laroza. Editora Normas Legales. Trujillo. Perú.
- Boldó C. (1997).** “Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho Privado Español”. 2º Edición. Pamplona: Editorial Aranzadi. España.
- Boldó C. (2000).** “Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho Privado Español”, Aranzadi, Navarra, España:
- Borga E. (1982)** “Buena fe”, en Enciclopedia Jurídica Omeba, T. II. Driskill, Buenos Aires. Argentina:
- Borga G. (2000).** “La persona jurídica y el corrimiento del velo societario”. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina.
- Bramont-Arias L. y GARCÍA M. (1998).** “Manual de Derecho Penal”. Parte Especial. 4º edición. Editorial San Marcos. Lima. Perú.
- Brav0 J. (2013).** “Algunos comentarios con relación a la Norma XVI del Título Preliminar”. En: Revista N° 53 IPDT.
- Brennan G. y Buchanan J. (1987).** “La razón de las normas. Economía política constitucional”. Traducción del inglés por José Antonio Aguirre Rodríguez, Unión Editorial. Madrid. España.
- Briones G. (1990).** “Métodos y Técnicas de Investigación para las Ciencias Sociales”. México D.F. Editorial Trillas.
- Broseta M. y Martinez F. (2002).** “Manual de derecho Mercantil”. Tecnos. Madrid, España.
- Brunnetti A. (2002).** “Sociedades Mercantiles, (Aspectos generales de la sociedad)”. T. I. Serie Clásicos del Derecho Societario. Editorial Jurídica Universitaria. México.

- Bustamante J. (2014).** tesis titulada **“Participación de la junta general de accionistas en la enajenación de activos”** para optar el grado de Maestro en Derecho, titulado. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, En: Repositorio SUNEDU.
- Cabanellas G. (1979).** **“Honor”**. En Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XIV. Driskill, Buenos Aires- Argentina.
- Capilla F. (1984).** **“La persona jurídica, Funciones y disfunciones”**. Tecnos, Madrid. España:
- Carey G. (1992).** **“De la sociedad anónima y la responsabilidad civil de los directores”**. 2º edición. Editorial Universitaria. Santiago de Chile. Chile.
- Carhuatocto H. (2005).** **“La utilización fraudulenta de la persona jurídica”**. Juristas. Lima. Perú.
- Castillo J. (1999).** **“Apuntes sobre la responsabilidad penal de la empresa y las personas jurídicas”**. En Normas Legales. T.279. Trujillo. Perú.
- Castro A. (1998).** **“El delito societario de administración desleal”** (art. 295 CP), Marcial Pons. Madrid. España.
- Castro F. (1984).** **“La persona jurídica”**. Civitas. Madrid. Españs.
- Castro F. (1991).** **“La persona jurídica”**. 2º edición. Civitas. Madrid. España.
- Chang C. (2006).** **“Los sujetos pasivos responsables en materia tributaria”**. En: IX Jornadas Nacionales de Derecho Tributario IPDT.
- Colin A. y Capitan H. (1925).** **“Curso Elemental de Derecho Civil”** Instituto Editorial Reus. Madrid. España.
- De Cardenas C. (1993).** **“Régimen Jurídico de las Ofertas Públicas de Adquisición”**. Madrid. Civitas. España.
- De Trazegnies F. (2005).** **“El rasgado del velo societario dentro del arbitraje”**. En: Ius Et Veratis. Año XIV. Nº 29.

- Diccionario Hispánico Universal. (1962)** W. M. Jackson Inc, Editores. México.
- Díez L. (1982).** Prólogo al Libro de Franz WIEACKER, “**El principio general de la buena fe**”. Civitas. Madrid. España.
- Díez L. (2008).** “**Fundamentos del Derecho Civil y Comercial**”. Volumen Primero. Editorial Thomson. Buenos Aires. Argentina.
- Dobson J. (1991).** “**El abuso de la personalidad jurídica**” (en el derecho privado). 2º edición. Inalterada. Depalma. Buenos Aires. Argentina.
- Echaiz D. “Análisis jurídico del “control” en los grupos de sociedades”.** En: tratado de Derecho Mercantil. Tomo uno. Segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Echaiz D. (2018).** “**Manual societario doctrina, legislación y jurisprudencia**”. Tercera edición. Febrero 2018. Lima. Perú. Pacífico Editores.
- Echeverry M. (2015)** “**Caracterización y actualización del régimen societario en Colombia con énfasis en sociedades por acciones simplificada.**”, Tesis para optar el grado de Maestra en Derecho, Universidad Icesi. Santiago de Cali – Colombia.
- Elías E. (2000).** “**Derecho Societario Peruano**”. Trujillo: Normas Legales. Perú.
- Faria J. (1995).** “**La responsabilidad jurídico penal de la empresa y de sus órganos**”, en SCHUNEMAN /DE FIGUEREIDO DÍAS (coords.), Fundamentos de un sistema europeo del derecho penal, Bosch, Barcelona. España.
- Farina J. (1979).** “**Daño irreparable**”, en Enciclopedia Jurídica Omeba, T.V. Driskill. Buenos Aires. Argentina.
- Farrando I. y Martinez P. (2000).** “**Manual de Derecho Administrativo**”. reimpr., Depalma. Buenos Aires. Argentina.
- Fernandez C. (1962).** “**La noción jurídica de persona**”. Universidad nacional Mayor de San Marcos. Lima. Perú.

- Fernandez C. (1984).** “La persona en la doctrina jurídica contemporánea”.  
Universidad de Lima. Lima. Perú.
- Fernandez C. (1999).** “Naturaleza tridimensional de la persona jurídica”, en  
Derecho PUC. Nº 52. Lima. Perú.
- Fernandez C. (2005).** “Deslinde conceptual entre el daño a la persona”, “daño  
al proyecto de vida”, y “daño moral”, en Espinoza Espinoza, Juan (Dir.),  
Responsabilidad civil: nuevas tendencias, unificación y reforma. Veinte  
años después, Palestra, Lima. Perú.
- Galgano F. (1999).** “Derecho Comercial”, Temis, Santa Fe de Bogotá. Colombia.
- Guerra J. (2007)** tesis titulada “**Levantamiento del velo societario y los  
derechos, deberes y responsabilidades de la sociedad anónima**”, para  
optar el grado de Doctor en Derecho. Titulada. Universidad Nacional Mayor  
de San Marcos. Lima. Perú. En: Repositorio SUNEDU.
- Guerra J. (2009).** “**Levantamiento del Velo y responsabilidad de las  
Sociedades Anónimas**”. Lima: Grijley. Perú.
- Hernández J. (2005).** “**Apuntes sobre la reorganización simple en la  
legislación peruana**”. En: tratado de Derecho Mercantil. Tomo uno.  
Segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernandez R. (2014).** “**Metodología de la Investigación**”, 6ta Edición, Mc. Graw  
Hill. Education Editores. México D.F.
- Lazo W. (2015)** tesis titulada “**Incentivando el mercado de control societario en  
el mercado de valores peruano, consideraciones sobre la  
obligatoriedad de formular una oferta pública de adquisición (OPA) en  
el Perú: una aproximación teórica desde las fusiones y adquisiciones  
y evidencia empírica a partir del caso peruano**”, para optar el título de  
abogado, titulado. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2015 En:  
Repositorio SUNEDU.

- López L. (2017).** “**La doctrina del levantamiento del velo como supuesto de responsabilidad.**”, Tesis para optar el grado de Doctora en Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid.España.
- Luján L. (2014).** tesis titulada “**La derogación de las sociedades colectivas**”, para optar el título de abogado, titulado. Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo.En: Repositorio SUNEDU.
- Messineo F. (2003).** “**Manual de Derecho Civil y Comercial**” traducción por Santiago Sentis Melendo. Editorial Oxford University Press. Reino Unido.
- Mispireta C. (2003).** “**El allanamiento de la personalidad jurídica o levantamiento del velo societario**”. En: Tratado de Derecho Mercantil, T.I. Gaceta Jurídica.
- Navas M. y Palacios J. (2000)** “**el aseguramiento de la responsabilidad civil de administradores y directores en el Derecho privado colombiano.**”, Tesis para optar el Título de Abogado, Pontificia Universidad Javeriana, Santa Fe de Bogotá – Colombia.
- Noguera I. (2011).** “**Guía para elaborar una tesis de Derecho**”. Lima. Editora y librería jurídica Grijley EIRL.
- Norma VIII: “Interpretación de Normas Tributarias”.** (2012). Norma modificada por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1121, publicado el 18 de julio de 2012.
- Norma IX: “Aplicación Supletoria de los Principios del Derecho”.**
- Northcote C. (2012).** “**Manual práctico de la ley general de sociedades**”. Editorial instituto Pacífico S.A.C., Lima, 2012.
- Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1311,** publicado el 30.12.2016 y vigente desde el 31.12.2016, el cual establece la aplicación supletoria de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N.° 1272.

- Ramos C. (2011).** “**Cómo Hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el intento**”. Lima. Editora y librería jurídica Grijley EIRL.
- Robles C. (2014),** “**Código Tributario doctrina y comentarios**”. Tercera edición. Vol. I y II, Editorial instituto Pacífico S.A.C., Lima, 2014.
- Rueda G. (2018).** “**T.U.O. del Impuesto a la renta**”. Editora Gráfica Bernilla, Lima. Perú.
- Rueda G. (2008).** “**T.U.O. del Código Tributario**”, Editora Gráfica Bernilla, Lima – Perú.
- Rueda G. (2018).** “**Ley General de Sociedades**” Editora Gráfica Bernilla, Lima. Perú.
- Suárez A. y López J. (2014)** “**La técnica del levantamiento del velo corporativo como mecanismo impeditivo del abuso de la personalidad jurídica según el marco jurídico venezolano.**”, Tesis para optar el Título de Abogado, Universidad Rafael Urdaneta, Zulia.Venezuela.
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.** Informes de Sunat N° 339-2003-SUNAT/2B0000;N° 112-2012-Sunat/4B0000; N° 025-2013-Sunat/4B0000; N° 080-2013-Sunat/4B0000; RTF N° 3291-1-2006; 8601-4-2007; 4168-1-2007; 898-4-2008.
- Superintendencia de Administración Tributaria.** Notas Económicas Mensuales **Marzo 2018-** Cuadro 49.
- Taumachavarry E. (2012)** tesis titulada “**El destino de la participación del socio excluido en el derecho societario peruano**”, para optar el título de abogado, titulada. Universidad Privada del Norte. Cajamarca, 2012 En: Repositorio SUNEDU.
- Villanueva W. (2014).** “**Tratado del IGV regímenes general y especiales**”, Editorial instituto Pacífico S.A.C., Lima. Perú.

**Yanez L. (2008) “Las competencias de los órganos de gobierno administración y fiscalización de las compañías (junta general, presidente, gerente, directorio, comisario).”, Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho, Universidad Técnica Particular de Loja, Loja – Ecuador.**

# **ANEXOS**





MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA GENERAL: ¿Es viable la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario en el Perú? <b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</b> a. ¿Existen en el Derecho nacional, figuras o instituciones jurídicas que alcanzan y responsabilizan a los accionistas, por el uso irregular de la forma, de la sociedad anónima, generando el mismo efecto que con la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario? b. ¿Cuáles son los elementos jurídicos normativos y doctrinarios que deben considerarse para lograr una adecuada conceptualización de lo que se considera como levantamiento del velo societario? c. ¿De que manera el levantamiento del velo societario, logran que disminuyan las elusiones y evasiones tributarias?	<b>OBJETIVO GENERAL:</b> Determinar si es viable la aplicación de la doctrina del levantamiento societario en el Perú, en aplicación de las normas del Código Tributario y la Ley General de Sociedades. <b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b> a. Determinar si es viable la aplicación en el Derecho nacional, figuras o instituciones jurídicas que alcanzan y responsabilizan a los accionistas, por el uso irregular de la forma, de la sociedad anónima, generando el mismo efecto que con la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario y en aplicación de las normas del Código Tributario y la Ley General de Sociedades. b. Analizar si es viable la aplicación de los elementos jurídicos normativos y doctrinarios que deben considerarse para lograr una adecuada conceptualización de lo que se considera como levantamiento del velo societario en el Perú, en aplicación de las normas del Código Tributario y la Ley General de Sociedades. c. Establecer si es viable la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario en el Perú, logran que disminuyan las elusiones y evasiones tributarias, en aplicación de las normas del Código Tributario y la Ley General de Sociedades.	<b>SUJETO PRINCIPAL:</b> La aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario en el Perú, inciden favorablemente en la responsabilidad que tiene la persona natural y jurídica de las sociedades. <b>SUJETOS ESPECÍFICOS:</b> a. La existencia en el Derecho nacional, figuras o instituciones jurídicas que alcanzan y responsabilizan a los accionistas, por el uso irregular de la forma, de la sociedad anónima, generando el mismo efecto que con la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario vienen logrando que disminuyan la elusión o evasión tributaria en la responsabilidad que tiene la persona natural y jurídica de las sociedades. b. Establecer el momento del nacimiento del vínculo jurídico entre los elementos jurídicos normativos y doctrinarios que deben considerarse para lograr una adecuada conceptualización de lo que se considera como levantamiento del velo societario y la Administración Tributaria influye favorablemente en la responsabilidad que tiene la persona natural y jurídica de las sociedades. c. Considerar si la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario en el Perú, logran que disminuyan las elusiones y evasiones tributarias influye favorablemente la responsabilidad que tiene la persona natural y jurídica de las sociedades.	<b>CATEGORÍAS DE ESTUDIO</b> <b>CATEGORÍA:</b> * El levantamiento del velo societario. * Código Tributario * Ley General de Sociedades * Responsabilidad * Evasión Tributaria * Evasión Tributaria * Contribuyentes * Responsables Solitarios * Persona Natural * Persona Jurídica * Administración Tributaria <b>SUBCATEGORÍAS:</b> * Elementos jurídicos, normativos y doctrinarios relacionados al levantamiento del velo societario. * Elementos de las Sociedades referidas al levantamiento del velo societario.	<b>Enfoque:</b> Cualitativo, ya que se busca analizar cómo es y cómo se manifiesta un fenómeno y sus componentes. Puntualmente se procuró establecer cómo se resuelve un problema en ámbitos doctrinarios, jurisprudenciales y administrativos mediante el análisis documental y la realización de entrevistas. <b>Diseño:</b> Secuencial, Teoría fundamentada, Narrativa, Investigación - Acción. <b>Título:</b> Básica <b>Técnica:</b> 1.- Entrevistas, a través del uso de una guía de Entrevistas. 2.- Análisis documental, porque se consultaron los fondos bibliográficos y hemerográficos de las universidades de la ciudad de Lima, páginas y bibliotecas jurídicas de distintas universidades del mundo desde el acceso a Internet, además se consultará jurisprudencia relacionada a la materia. <b>Método:</b> Inductivo, porque pretende realizar una revisión y análisis de la legislación nacional en materia civil, societaria y tributaria del levantamiento del velo societario.
---	--	---	---	---

## ANEXO 2: Instrumentos



“El Levantamiento del Velo Societario, Lima - 2017”

### CÉDULA DE ENTREVISTAS

Fecha \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_ Lugar: \_\_\_\_\_  
Entrevistador \_\_\_\_\_  
Entrevistado \_\_\_\_\_

Estimado Doctor: Agradecemos su gentil participación en la presente investigación para obtener información sobre **El Levantamiento del Velo Societario, Lima - 2017**.

La entrevista no es anónima, por favor responda con libremente, indicándole que se sistematizarán sus respuestas.

1. ¿Se encuentra usted familiarizado con lo establecido en el artículo 177<sup>o</sup> Responsabilidad, de la Ley General de Sociedades e indique en qué consiste la develización o levantamiento del velo societario, y como ésta influye en las decisiones de la gestión empresarial en las sociedades mercantiles de las empresas peruanas?
2. ¿Cree Usted que en la Ley General de Sociedades del Perú se debería legislar el procedimiento de develización o levantamiento del velo societario, y cómo considera que debe incluirse dicho concepto dentro de dicha ley, y cuál sería el comportamiento de los contribuyentes frente a la nueva normativa societaria?
3. ¿Conoce Usted que efectos produciría el levantamiento del Velo Societario, frente a la responsabilidad limitada de los socios o accionistas de una compañía, a su vez ha tenido oportunidad de aplicar o ver la aplicación de

dicha norma en los diferentes ramas que esta se presenta en los casos judiciales?

4. ¿Considera Usted que la Develización o Levantamiento del Velo Societario debe darse únicamente cuando existan casos de fraude o defraudación, y a su vez que riesgos tributarios considera usted puedan generarse para el contribuyente la falta de una definición más específica del Levantamiento del velo societario?
5. ¿En los últimos años ha existido una proliferación de compañías, ¿Cree Usted que un porcentaje de estas compañías, se han constituido efímeramente con la finalidad de ocuparse de un solo negocio y/o cometer fraudes, y cual es en su opinión los elementos jurídicos, normativos y doctrinarios que deben considerarse para lograr una adecuada conceptualización de lo que se considera como Levantamiento del velo societario en el Perú?
6. ¿Cuántos órganos de control administrativos existen en la constitución de una Sociedad, que pueden evidenciar cuando una compañía se está constituyendo con un fin poco transparente, y sobre la cual recae la responsabilidad de efectuar una gestión empresarial idónea y como debería darse dicha responsabilidad para la toma correcta de decisión empresarial?